Año XIV - nº 348 - noviembre de 2026
ISSN 2314-3215
Dirección Servicios Legislativos
WWW.BCN.GOB.AR

Biblioteca del Congreso
ARGENTINA

DOSSIER LEGISLATIVO

SISTEMA ELECTORAL

Actualizado a noviembre de 2026

Proyectos de ley.
Instrumentos internacionales.
Legislación nacional.
Doctrina.
Jurisprudencia.
Otros documentos de interés.
Sitios web de interés

2026

PROPIETARIO

Biblioteca del Congreso de la Nación

Dirección Coordinación General

Área responsable: Dirección Servicios Legislativos

© Biblioteca del Congreso de la Nación

Alsina 1835, 4º piso.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

ISSN 2314-3215

BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA NACIÓN

Dirección Servicios Legislativos

Subdirección Documentación e Información Argentina

Departamento Investigación e Información Argentina

Dossier Legislativo

SISTEMA ELECTORAL

Actualizado a noviembre de 2026

Proyectos de ley.
Instrumentos internacionales.
Legislación nacional.
Doctrina.
Jurisprudencia.
Otros documentos de interés.
Sitios web de interés.

DOSSIER LEGISLATIVO
Año XIV n° 348, noviembre de 2026.

Índice

Pág.

Presentación 5

Introducción 6

Gráfico: Cantidad de documentos seleccionados..... 12

Proyectos de ley 13

Instrumentos internacionales 19

Legislación nacional 22

Doctrina 47

Jurisprudencia 51

Otros documentos de interés 63

Sitios web de interés 64

Presentación

En este número de la publicación Dossier Legislativo, el Departamento Investigación e Información Argentina de la Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación pone a disposición una selección de documentos vinculados con el **sistema electoral**.

Contenido de la publicación

La presente publicación reúne y sistematiza los siguientes materiales:

- **proyectos de ley** presentados ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y el Honorable Senado de la Nación entre 2024 y 2026;
- **instrumentos internacionales**;
- **normativa constitucional, leyes nacionales, decretos, resoluciones y disposiciones de distintos organismos y acordadas de la Cámara Nacional Electoral**, vigentes a la fecha de la presente edición;
- **artículos de doctrina** especializada sobre la materia;
- **jurisprudencia** relevante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- **otros documentos de interés** elaborados por organismos nacionales e internacionales, tales como informes, manuales, guías y diccionarios especializados; y
- **sitios web** de organismos nacionales e internacionales especializados en la materia.

La información de los sitios web se obtuvo en noviembre de 2026.

Los documentos se incorporaron por orden cronológico inverso, es decir, desde la fecha más reciente a la más antigua. Todos cuentan con un hipervínculo que permite acceder directamente a su texto completo.

En los casos de información obtenida de bases jurídicas privadas, contratadas por la Biblioteca del Congreso de la Nación, se podrá solicitar el contenido a este Departamento Investigación e Información Argentina, así como al Departamento Referencia Argentina y Atención al Usuario, por medio de los siguientes correos electrónicos: investigacion.argentina@bcn.gob.ar; drldifusion@bcn.gob.ar. Podrán utilizarse los mismos canales institucionales para cualquier otra consulta y/o solicitud sobre el material contenido en la presente publicación.

Todas las publicaciones realizadas por nuestra Dirección se encuentran disponibles en https://bcn.gob.ar/la-biblioteca/publicaciones/dossiers.

Introducción

Marco conceptual

El régimen electoral es el "conjunto de instituciones, principios constitucionales, normas sustantivas y procedimentales que permiten el ejercicio del sufragio como un modo de seleccionar a los funcionarios públicos"[1].

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que "el diseño de un sistema electoral condiciona siempre —y forzosamente— el resultado de la votación. Ningún sistema electoral es neutro o 'inocente'"[2].

Marco jurídico nacional

➢ Constitución Nacional

La Constitución Nacional adopta la forma representativa republicana federal (**artículo 1**) y establece que el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes (**artículo 22**).

Garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos y el sufragio universal, igual, secreto y obligatorio (**artículo 37**), y reconoce a los partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático (**artículo 38**). Regula, además, la elección de los integrantes del Congreso (**artículos 45 a 57**) y del presidente y vicepresidente de la Nación (**artículos 94 a 98**).

Los proyectos que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos requieren la mayoría absoluta del total de los miembros de cada Cámara (**artículo 77**), y esa materia no puede regularse por decretos de necesidad y urgencia (**artículo 99, inciso 3**).

➢ Legislación

El **Código Electoral Nacional (Ley n° 19.945, texto ordenado por el Decreto n° 2.135/83)** regula el cuerpo electoral, la organización de los comicios, la campaña electoral, el instrumento de votación, el escrutinio y los delitos y faltas electorales.

La **Ley n° 23.298**, Orgánica de los Partidos Políticos, establece los requisitos para el reconocimiento, el funcionamiento y la caducidad de los partidos. La **Ley n° 26.215** regula su financiamiento, tanto para su desenvolvimiento institucional como para las campañas electorales.

[1] Aquino Britos, Armando, "El sistema de las P.A.S.O. y el derecho humano a la participación política", 28 de abril de 2025. (ar.lejister.com - J-VI-CLXXV-113).
[2] CSJN, 11/12/2018.- Unión Cívica Radical de la provincia de Santa Cruz y otros c/ Estado de la Provincia de Santa Cruz s/ amparo -Fallos: 341:1869-, considerando 22.

La **Ley n° 26.571** estableció las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO) para la selección de candidaturas a cargos públicos electivos nacionales. La **Ley n° 27.783** suspendió su realización durante el año 2025.

La **Ley n° 27.781** incorporó la Boleta Única de Papel para las elecciones nacionales, reglamentada por el **Decreto n° 1.049/24**.

La **Ley n° 19.108** organiza la Justicia Nacional Electoral, y la **Ley n° 15.262** regula la realización simultánea de elecciones nacionales, provinciales y municipales.

Completan este marco, entre otras, las leyes que regulan el debate presidencial obligatorio (**Ley n° 27.337**), la elección de parlamentarios del MERCOSUR (**Ley n° 27.120**), el voto de los argentinos residentes en el exterior (**Ley n° 24.007**) y la ampliación de los derechos políticos: la **Ley n° 13.010** de derechos políticos de la mujer, la **Ley n° 27.412** de paridad de género en ámbitos de representación política, la **Ley n° 26.774** de voto desde los dieciséis años y la **Ley n° 25.858** de voto de las personas procesadas con prisión preventiva.

Marco institucional

La Justicia Nacional Electoral está integrada por los juzgados federales con competencia electoral de cada distrito y por la Cámara Nacional Electoral, con competencia en todo el territorio nacional. La jurisprudencia de la Cámara es obligatoria para los juzgados y las juntas electorales nacionales (artículo 6 de la Ley n° 19.108).

En la organización de las elecciones intervienen también:

- la Dirección Nacional Electoral, en los aspectos materiales y logísticos de los comicios y en la distribución de los aportes públicos a los partidos;
- el Registro Nacional de las Personas, que provee los datos para la confección de los padrones;
- el Ministerio Público Fiscal;
- el Correo Oficial;
- el Comando General Electoral, a cargo de la custodia de los comicios.

En el ámbito provincial, los organismos electorales de cada jurisdicción se agrupan en el Foro Federal de Organismos Electorales Provinciales.

Marco jurídico internacional

Los derechos políticos están reconocidos en la **Declaración Universal de Derechos Humanos** (artículo 21), la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** (artículo XX), el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (artículo 25) y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (artículo 23), todos con jerarquía constitucional. El Comité de Derechos

Humanos preciso su alcance en el **Comentario General n° 25**. En el ámbito regional, la **Carta Democrática Interamericana** se refiere a la celebración de elecciones periódicas, libres y justas. La **Opinión Consultiva OC-28/21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos** interpreta el artículo 23 de la **Convención Americana** en relación con la reelección presidencial indefinida.

Otros instrumentos protegen la participación política de grupos específicos: mujeres (**Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** y **Convención de Belém do Pará**), personas con discapacidad, personas mayores, trabajadores migratorios, pueblos indígenas y minorías.

En materia de transparencia, la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción** (artículo 7) y la **Convención Interamericana contra la Corrupción** prevén medidas de prevención aplicables, entre otros ámbitos, al financiamiento de las candidaturas y de los partidos políticos. En materia de libertad de expresión en contextos electorales, se incluyen documentos de organismos internacionales sobre desinformación y "noticias falsas".

En el marco del MERCOSUR, el **Protocolo Constitutivo del Parlamento** regula la integración de ese órgano y la elección de sus miembros.

Doctrina

La doctrina seleccionada aborda los principales ejes del debate actual: el funcionamiento de las PASO y las propuestas para mantenerlas, reformarlas o eliminarlas; el régimen de los partidos políticos y su democracia interna; el financiamiento de la política y su control; la implementación de la Boleta Única de Papel; los requisitos de idoneidad para acceder a candidaturas; y el impacto de la inteligencia artificial y la desinformación en los procesos electorales. Incluye también trabajos sobre la reelección, el debate presidencial obligatorio, la observación electoral y la protección de los datos personales de los/as electores/as

Jurisprudencia

En el plano interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre el alcance del artículo 23 de la Convención Americana. Abordó los estándares que deben respetar los Estados al regular los derechos políticos y la exigencia de una condena penal dictada por juez competente para restringir el derecho a ser elegido/a. También trató la igualdad y no discriminación en su ejercicio, la participación de la oposición y la independencia de los tribunales electorales. Por último, se refirió a la vinculación entre los derechos políticos y la libertad de expresión, incluido el acceso equitativo a los medios durante las campañas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció, entre otras cuestiones, sobre:

- la naturaleza de los partidos políticos y su facultad exclusiva de postular candidaturas;

- los requisitos para su reconocimiento, el uso del nombre partidario y la caducidad;
- las alianzas y las elecciones primarias;
- la oficialización e impugnación de candidaturas, incluida la inhabilitación por condena penal;
- los plazos para cuestionar los resultados;
- la participación de las mujeres en las listas;
- el derecho al voto de las personas detenidas sin condena, de las condenadas y de las personas con discapacidad;
- el voto en blanco y la veda de encuestas;
- los límites a la reelección y la autonomía provincial para definir los regímenes electorales.

Actividad legislativa

El 22 de abril de 2026 ingresó al Senado el proyecto de **"Reforma Electoral Integral"** enviado por el Poder Ejecutivo (**0102-PE-2026**). Entre otros aspectos, propone eliminar las PASO, modificar los requisitos para el reconocimiento y la caducidad de los partidos políticos, incorporar la figura de ficha limpia y reformar el régimen de financiamiento. También modifica las normas sobre campaña y publicidad electoral, y suprime el debate presidencial obligatorio.

El 26 de noviembre de 2026, el Senado lo aprobó con modificaciones y lo giró en revisión a la Cámara de Diputados. El texto aprobado suspende las PASO para las elecciones nacionales de 2027 y reordena el cronograma electoral; durante ese proceso, la selección de candidaturas se regirá por las cartas orgánicas de los partidos. Con carácter permanente, incorpora la figura de ficha limpia, que impide las candidaturas de personas condenadas por delitos dolosos con sentencia confirmada en segunda instancia, y crea un registro público de inhabilitaciones. Habilita además la afiliación digital a los partidos políticos y la opción de votar por lista completa en la Boleta Única de Papel. Reduce del 5% al 2,5% el tiempo de programación que los medios audiovisuales ceden para publicidad electoral y mantiene el debate presidencial obligatorio solo en caso de segunda vuelta. Por último, modifica el régimen de veda electoral y la forma de designar a los/as parlamentarios/as del Mercosur.

Otros proyectos abordan algunos de esos ejes. Sobre ficha limpia hay varias iniciativas en ambas Cámaras, entre ellas una anterior del Poder Ejecutivo, junto con propuestas para crear un registro de personas inhabilitadas para ser candidatas e incluir los procesos judiciales pendientes en la declaración jurada de los/as candidatos/as. En cuanto a las PASO, un proyecto propone que la participación sea voluntaria y otro modifica su régimen. En materia de campaña electoral, se presentaron iniciativas sobre la publicidad de los actos de gobierno, el uso de recursos públicos, la veda electoral y el debate preelectoral en las elecciones legislativas.

Completan la selección proyectos sobre la elección de los/as parlamentarios/as del MERCOSUR; la desinformación y el uso de inteligencia artificial en los procesos electorales; las autoridades de mesa y la acreditación de la identidad del/de la elector/a; el Registro Nacional de Electores;

la observación electoral; el voto de los/as argentinos/as residentes en el exterior; los derechos electorales de las personas procesadas o condenadas; la declaración jurada patrimonial preliminar; la prohibición de modificar la legislación electoral durante el año de la elección, y las reformas integrales al Código Electoral Nacional.

Otros documentos de interés

Los documentos seleccionados tratan los sistemas electorales y los partidos políticos en la Argentina, el debate sobre las PASO y el financiamiento de partidos y campañas. También incluyen las normas internacionales en materia de elecciones, las buenas prácticas electorales, los principios para la observación internacional de elecciones y el uso de la inteligencia artificial en la gestión electoral. Se suma el Diccionario Electoral del IIDH-CAPEL.

Sitios web

Los sitios de los organismos nacionales con competencia electoral ofrecen información sobre el cronograma y los resultados electorales, los partidos políticos reconocidos, la jurisprudencia y las acordadas de la Cámara Nacional Electoral y la consulta del padrón.

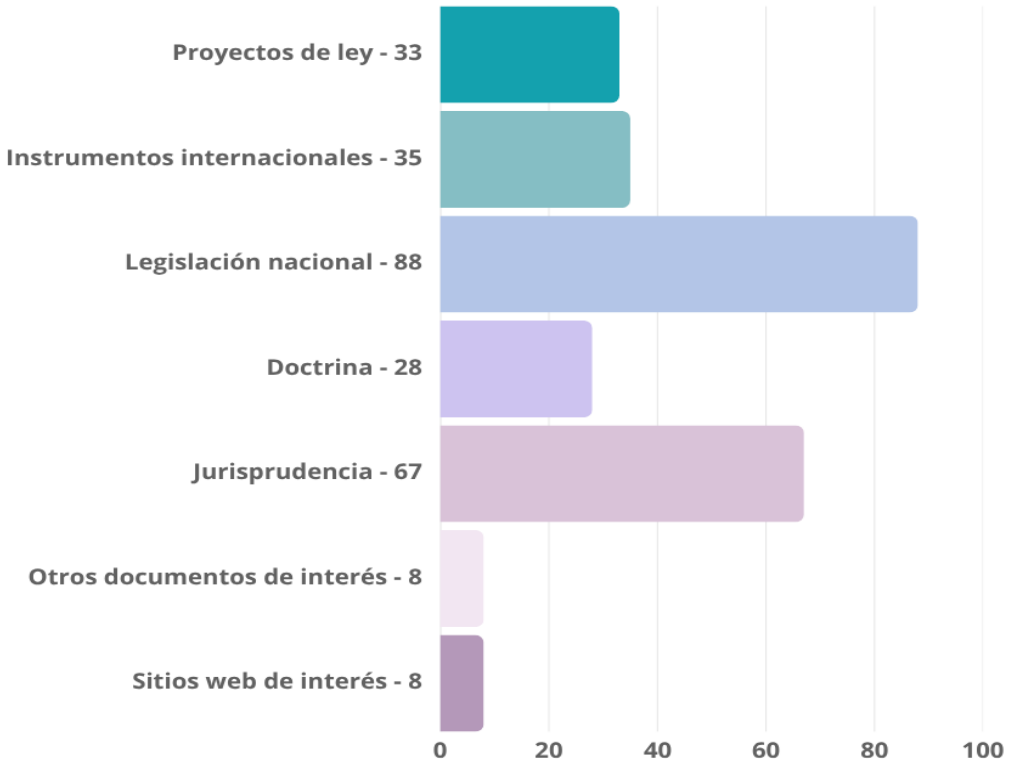
En el ámbito internacional, IDEA Internacional ofrece publicaciones y bases de datos comparadas sobre sistemas electorales. La OEA publica los informes de sus misiones de observación electoral. El IIDH-CAPEL reúne publicaciones especializadas, entre ellas el Diccionario Electoral, y la Comisión de Venecia, sus dictámenes y documentos sobre estándares en materia electoral.

Consideraciones finales

El material reunido permite consultar el marco normativo vigente y las propuestas de modificación presentadas en ambas Cámaras, junto con la doctrina, la jurisprudencia y los documentos que abordan cada uno de sus ejes. La publicación busca ser una herramienta de consulta para el trabajo legislativo y para todas las personas interesadas en el sistema electoral.


CONGRESO NACIONAL

Gráfico: Cantidad de documentos seleccionados



Proyectos de ley[3]

Honorable Senado de la Nación

- **PROYECTO DE LEY**
  Expediente: **0696-S-2026**.
  Diario de Asuntos Entrados N° 34, 7 de mayo de 2026.
  Modificación de la Ley 26571 -Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral-, Respecto de la Obligatoriedad de la Participación Política y Ciudadana en las P.A.S.O.
  Firmante: Edith Elizabeth Terenzi.
  Comisiones: Asuntos Constitucionales.

- **PROYECTO DE LEY**
  Expediente: **0692-S-2026**.
  Diario de Asuntos Entrados N° 34, 7 de mayo de 2026.
  Ficha Limpia.
  Firmantes: Mariana Juri y Rodolfo Alejandro Suárez.
  Comisiones: Asuntos Constitucionales.

- **PROYECTO DE LEY**
  Expediente: **0586-S-2026**.
  Diario de Asuntos Entrados N° 29, 24 de abril de 2026.
  Modificación del Título II de la Ley 26571 -de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral- Respecto de las Elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias.
  Firmante: Eduardo Alejandro Vischi.
  Comisiones: Asuntos Constitucionales.

- **PROYECTO DE LEY**
  Expediente: **0102-PE-2026**[4].
  Diario de Asuntos Entrados N° 28, 22 de abril de 2026.
  Reforma Electoral Integral.
  Firmantes: Javier Gerardo Milei, Manuel Adorni y Diego Santilli.
  Comisiones: Asuntos Constitucionales.

- **PROYECTO DE LEY**
  Expediente: **0521-S-2026**.
  Diario de Asuntos Entrados N° 25, 16 de abril de 2026.
  Ficha Limpia.
  Firmantes: Enrique Martín Göerling Lara, Andrea Marcela Cristina y María Victoria Huala.
  Comisiones: Asuntos Constitucionales.

- **PROYECTO DE LEY**
  Expediente: **0302-S-2026**.
  Diario de Asuntos Entrados N° 15, 26 de marzo de 2026.
  Modificación del Código Electoral Nacional, respecto del Derecho a Voto de los Ciudadanos Argentinos Residentes en el Exterior.
  Firmante: Edith Elizabeth Terenzi.

[3] Toda propuesta o idea destinada a crear, modificar, sustituir, derogar o abrogar una ley, institución o norma de carácter general. La publicación incluye aquellos proyectos que cuentan con estado parlamentario, conforme la Ley N° 13.640, modificada por Ley N° 23.821, y la Resolución Conjunta de la Cámara de Diputados de la Nación y del Senado de la Nación N° 16/09 que regulan la caducidad de asuntos no considerados por el Honorable Congreso de la Nación.
[4] Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Orden del Día n° 434/26, 18 de noviembre de 2026. Aprobado con modificaciones por el Honorable Senado de la Nación el 26 de noviembre de 2026 y girado en revisión a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Comisiones: Asuntos Constitucionales.
(Reproducción del Expediente 0162-S-24).

- **PROYECTO DE LEY**
  Expediente: **0221-S-2026**.
  Diario de Asuntos Entrados N° 11, 17 de marzo de 2026.
  Integridad y Simplificación Electoral que reforma el Código Electoral Nacional y crea el Sistema Federal de Estándares Electorales.
  Firmante: Jorge Capitanich.
  Comisiones: Asuntos Constitucionales. Justicia y Asuntos Penales.

- **PROYECTO DE LEY**
  Expediente: **2124-S-2025**.
  Diario de Asuntos Entrados N° 107, 18 de diciembre de 2025.
  Ficha Limpia.
  Firmante: Julieta Corroza.
  Comisiones: Asuntos Constitucionales.

- **PROYECTO DE LEY**
  Expediente: **0133-S-2025**.
  Diario de Asuntos Entrados N° 7, 6 de marzo de 2025.
  Protección Integral del Proceso Electoral ante las Noticias Falsas. Modificaciones al Código Electoral, Ley 19945.
  Firmante: Sergio Napoleón Leavy.
  Comisiones: Asuntos Constitucionales.
  (Reproducción del Expediente 2319-S-23).

Honorable Cámara de Diputados de la Nación[5]

- **PROYECTO DE LEY**
  Expediente: **3180-D-2026**.
  Trámite Parlamentario N° 82, 30 de junio de 2026.
  Suspéndase la Aplicación de la Ley 27120, de Elección de Parlamentarios del MERCOSUR.
  Firmantes: Maximiliano Ferraro y Mónica Frade.
  Comisiones: Asuntos Constitucionales. Justicia.

- **PROYECTO DE LEY**
  Expediente: **2137-D-2026**.
  Trámite Parlamentario N° 50, 13 de mayo de 2026.
  Código Electoral Nacional -Ley 19945-. Modificación del Título VIII Incorporando la Figura de Observación Electoral.
  Firmantes: Sabrina Ajmechet, Alejandro Fargosi, Damián Arabia, Juan Pablo Montenegro, Carlos Raúl Zapata, Carlos Alberto Almena, Johanna Sabrina Longo, Soledad Mondaca, Laura Soldano, Luis Petri, Álvaro Martínez, Sebastián Pareja, Federico Agustín Pelli, Laura Elena Rodríguez Machado y Juliana Santillán Juárez Brahim.
  Comisiones: Asuntos Constitucionales.
  (Reproducción de los Expedientes 5889-D-2020 y 3697-D-2024).

- **PROYECTO DE LEY**
  Expediente: **1569-D-2026**.
  Trámite Parlamentario N° 33, 17 de abril de 2026.
  Orgánica de los Partidos políticos - Ley 23298- y Código Nacional Electoral - Ley 19945 - Modificaciones sobre Ficha Limpia.

[5] Los enlaces a la página web oficial de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación podrían presentar fallas de acceso, debido a modificaciones que se están realizando en dicho sitio web.

Firmantes: Maximiliano Ferraro y Mónica Frade.
Comisiones: Asuntos Constitucionales. Justicia.

- **PROYECTO DE LEY**
  Expediente: **1501-D-2026**.
  Trámite Parlamentario N° 32, 16 de abril de 2026.
  Orgánica de los Partidos Políticos - Ley 23298 -. Modificación del artículo 33 sobre Ficha Limpia.
  Firmante: Karina Banfi.
  Comisiones: Asuntos Constitucionales. Justicia.

- **PROYECTO DE LEY**
  Expediente: **6921-D-2025**.
  Trámite Parlamentario N° 191, 4 de diciembre de 2025.
  Voto de los argentinos residentes en el exterior. Régimen. Derogación de la Ley n° 24.007. Modificación del Código Electoral Nacional.
  Firmante: María Eugenia Vidal.
  Comisiones: Asuntos Constitucionales. Relaciones Exteriores y Culto.

- **PROYECTO DE LEY**
  Expediente: **6826-D-2025**.
  Trámite Parlamentario N° 189, 2 de diciembre de 2025.
  Código Electoral Nacional. - Ley 19945 -. Modificaciones sobre el Registro Nacional de Electores.
  Firmante: Silvia Lospennato.
  Comisiones: Asuntos Constitucionales.

- **PROYECTO DE LEY**
  Expediente: **6825-D-2025**.
  Trámite Parlamentario N° 189, 2 de diciembre de 2025.
  Código Electoral Nacional -Ley 19945-. Modificaciones estableciendo la Inclusión en la Declaración Jurada de los Candidatos a Cargos Electivos de los Procesos Judiciales Pendientes en su Contra. Modificación de la Ley 26.571.
  Firmante: Silvia Lospennato.
  Comisiones: Asuntos Constitucionales.
  (Reproducción de los Expedientes 0706-D-2018, 5105-D-2020, 0755-D-2022 y 0609-D-2024).

- **PROYECTO DE LEY**
  Expediente: **6815-D-2025**.
  Trámite Parlamentario N° 189, 2 de diciembre de 2025.
  Establécese que Hasta que se Celebre la Elección Directa de Parlamentarios del MERCOSUR, la Representación de la República Argentina será Ejercida por Legisladores Nacionales Nominados por Cada Una de las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, en Igual Número, Respetando las Proporciones Partidarias. Modificación del Código Electoral Nacional y de Diversas Leyes.
  Firmante: Silvia Lospennato.
  Comisiones: Asuntos Constitucionales. Justicia. Presupuesto y Hacienda.
  (Reproducción de los Expedientes 3973-D-2022 y 2941-D-2024).

- **PROYECTO DE LEY**
  Expediente: **6750-D-2025**.
  Trámite Parlamentario N° 186, 27 de noviembre de 2025.
  Código Nacional Electoral -Ley 19945-. Incorporación del Artículo 172 sobre Prohibición Durante el Año Electoral de Realizar Modificaciones a la Legislación.
  Firmante: Micaela Moran.
  Comisiones: Asuntos Constitucionales. Justicia.

- **PROYECTO DE LEY**
  Expediente: **6604-D-2025**.
  Trámite Parlamentario N° 181, 18 de noviembre de 2025.

Régimen de Prevención de Fraudes con Inteligencia Artificial (IA) en Procesos Electorales. Modificación del Código Civil y Comercial de la Nación.
Firmantes: Luana Volnovich, Carlos Heller, Carlos Daniel Castagneto, Jorge Araujo Hernández, Leila Chaher, Rogelio Iparraguirre, Luciana Potenza, Constanza Alonso y Gabriela Beatriz Estévez.
Comisiones: Asuntos Constitucionales. Comunicaciones e Informática.

- **PROYECTO DE LEY**
  Expediente: **6563-D-2025**.
  Trámite Parlamentario N° 180, 17 de noviembre de 2025.
  Elección de Parlamentarios del MERCOSUR - Ley 27120 -. Modificaciones.
  Firmante: Silvana Giudici.
  Comisiones: Asuntos Constitucionales. Justicia.

- **PROYECTO DE LEY**
  Expediente: **5637-D-2025**.
  Trámite Parlamentario N° 151, 3 de octubre de 2025.
  Código Electoral Nacional - Ley 19945 -. Modificaciones sobre Debate Preelectoral Obligatorio en Elecciones Legislativas Nacionales.
  Firmantes: Esteban Paulón y Mónica Fein.
  Comisiones: Asuntos Constitucionales. Justicia.

- **PROYECTO DE LEY**
  Expediente: **4898-D-2025**.
  Trámite Parlamentario N° 130, 5 de septiembre de 2025.
  Código Electoral Nacional - Ley 19945 -. Derogación de los Artículos 64 Bis y 71 Incisos b), c), d), e), f), h) y j) sobre veda electoral.
  Firmante: Gerardo Milman.
  Comisiones: Asuntos Constitucionales. Justicia.

- **PROYECTO DE LEY**
  Expediente: **2904-D-2025**.
  Trámite Parlamentario N° 66, 3 de junio de 2025.
  Código Electoral Nacional. Modificación del Artículo 64 quater sobre la Publicidad de los Actos de Gobierno Durante la Campaña Electoral.
  Firmante: Danya Tavela.
  Comisiones: Asuntos Constitucionales.

- **PROYECTO DE LEY**
  Expediente: **2536-D-2025**.
  Trámite Parlamentario N° 57, 21 de mayo de 2025.
  Código Nacional Electoral - Ley 19945 - Decreto 2135/83 -. Modificaciones sobre Protección del Régimen Electoral Frente a la Desinformación Generada por Contenidos Manipulados.
  Firmantes: Julio Cobos, Margarita Stolbizer, Marcela Coli, Melina Giorgi, Atilio Benedetti, Mario Barletta, Danya Tavela, Adolfo Bermejo, Liliana Paponet, Martín Aveiro, Lourdes Arrieta, Marcela Antola, Ana Clara Carrizo, Marcela Marina Pagano, Marcela Campagnoli y Gabriela Brouwer de Koning.
  Comisiones: Asuntos Constitucionales. Comunicaciones e Informática.

- **PROYECTO DE LEY**
  Expediente: **0902-D-2025**.
  Trámite Parlamentario N° 20, 21 de marzo de 2025.
  Código Electoral Nacional - ley 19945 -. Modificación del Artículo 64 quater y 133 bis e Incorporación del Artículo 140 bis, sobre Regulación del Uso de Recursos Públicos en Campañas Electorales.
  Firmante: Ana Clara Carrizo.
  Comisiones: Asuntos Constitucionales. Presupuesto y Hacienda.
  (Reproducción de los Expedientes 4284-D-2021 y 2021-D-2023).

- **PROYECTO DE LEY**
  Expediente: **0776-D-2025**.

Trámite Parlamentario N° 17, 19 de marzo de 2025.
Derechos Electorales de los Procesados con Prisión Efectiva o Condenados a Pena Privativa de Libertad. Modificación del Código Penal y de la Ley 19.945.
Firmante: Paula Oliveto Lago.
Comisiones: Legislación Penal. Asuntos Constitucionales. Justicia.

- **PROYECTO DE LEY**
Expediente: **0725-D-2025**.
Trámite Parlamentario N° 16, 18 de marzo de 2025.
Código Nacional Electoral - Ley 19945 -. Modificación de los Artículos 72 y 73 sobre las Autoridades de Mesa y los Requisitos para los Presidentes de Mesa suplentes.
Firmantes: Marcela Campagnoli, Marcela Marina Pagano, Emilio Monzó, Gerardo Cipolini y Rocío Bonacci.
Comisiones: Asuntos Constitucionales.
(Reproducción de los Expedientes 3756-D-2021 y 0623-D-2023).

- **PROYECTO DE LEY**
Expediente: **0023-D-2025**.
Trámite Parlamentario N° 1, 5 de marzo de 2025.
Código Electoral Nacional - Ley 19945 -. Modificación de los Artículos 86 y 167, sobre Acreditación de Identidad del Elector.
Firmante: Silvia Lospennato.
Comisiones: Asuntos Constitucionales.
(Reproducción del Expediente 2327-D-2023).

- **PROYECTO DE LEY**
Expediente: **0018-D-2025**.
Trámite Parlamentario N° 1, 5 de marzo de 2025.
Registro de Personas Inhabilitadas por el Poder Judicial para ser Candidatos a Cargos Electivos y para Ejercer la Función Pública. Creación. Modificación de la Ley 19945 y del Código Procesal Penal de la Nación.
Firmante: Silvia Lospennato.
Comisiones: Asuntos Constitucionales. Justicia.
(Reproducción de los Expedientes 2315-D-2019, 1050-D-2021 y 0106-D-2023).

- **PROYECTO DE LEY**
Expediente: **0015-D-2025**.
Trámite Parlamentario N° 1, 5 de marzo de 2025.
Código Electoral Nacional - Ley 19945 -. Modificación del artículo 81 e Incorporación del Artículo 81 bis, sobre Constitución de Mesas el Día de la Elección y Reemplazo de las Autoridades en Caso de Ausencia, Respectivamente.
Firmante: Silvia Lospennato.
Comisiones: Asuntos Constitucionales.

- **PROYECTO DE LEY**
Expediente: **0024-PE-2024**.
Trámite Parlamentario N° 223, 22 de enero de 2025.
Incorporar la figura de "Ficha Limpia" a la Ley 23298, Orgánica de los Partidos Políticos. Modificación de las Leyes 26571, 19945 y 22117.
Firmantes: Javier Gerardo Milei y Guillermo Alberto Francos.
Comisiones: Asuntos Constitucionales. Justicia.

- **PROYECTO DE LEY**
Expediente: **7424-D-2024**.
Trámite Parlamentario N° 203, 17 de diciembre de 2024.
Regulación de los Alcances y Efectos de la "Declaración Jurada Patrimonial Preliminar".
Firmantes: Esteban Paulón y Mónica Fein.
Comisiones: Asuntos Constitucionales. Presupuesto y Hacienda.

- **PROYECTO DE LEY**
  Expediente: **0022-PE-2024**.
  Trámite Parlamentario N° 185, 21 de noviembre de 2024.
  Reforma para el Fortalecimiento Electoral.
  Firmantes: Javier Gerardo Milei y Guillermo Alberto Francos.
  Comisiones: Asuntos Constitucionales. Justicia. Presupuesto y Hacienda.

Instrumentos internacionales[6]

- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, **Recomendación general núm. 40 (2024) relativa a la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones**, 25 de octubre de 2024. Doc. CEDAW/C/GC/40.

- Consejo de Derechos Humanos (CDH), **Resolución 57/17. Participación en condiciones de igualdad en la vida política y pública**, 10 de octubre de 2024. Doc. A/HRC/RES/57/17.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), **Resolución 1/24. Las personas observadoras electorales como defensoras de derechos humanos**, 30 de abril de 2024.

- Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (AGNU), **Resolución 78/208. Fortalecimiento de la función de las Naciones Unidas para mejorar las elecciones periódicas y auténticas y la promoción de la democratización**, 19 de diciembre de 2023. Doc. A/RES/78/208.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), **Opinión Consultiva OC-28/21. La figura de la reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana)**, 7 de junio de 2021. Serie A n.º 28.

- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, **Directrices para los Estados sobre la puesta en práctica efectiva del derecho a participar en la vida pública**, 20 de julio de 2018.

- Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relator Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), **Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y "Noticias Falsas" ("Fake News"), Desinformación y Propaganda**, 3 de marzo de 2017.

- Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), **Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (artículo 27)**, 15 de junio de 2015.
  Aprobada por Ley n° 27.360. Sancionada: 9 de mayo de 2017. Promulgada: por Decreto n° 375, 30 de mayo de 2017. B.O.R.A: 31 de mayo de 2017, p. 2.

- CDH, **Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión en contextos electorales, Frank La Rue**, 2 de julio de 2014. Doc. A/HRC/26/30.

- AGNU, **Derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación en el contexto de las elecciones. Nota del Secretario General**, 7 de agosto de 2013. Doc. A/68/299.

- CDH, **Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai**, 21 de mayo de 2012. Doc. A/HRC/20/27.

[6] Todo acuerdo, pacto, tratado, declaración, recomendación, protocolo, convenio o convención suscripto entre dos o más Estados o sujetos de derecho internacional, regido por el derecho internacional y que crea obligaciones jurídicas para sus firmantes. Asimismo, principios, directrices, reglas, informes, estatutos, recomendaciones, observaciones u otros documentos internacionales que tengan como misión la protección de los derechos humanos en general.

- Comité de Derechos Humanos (CCPR), **Observación general Nº 34. Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión (párrafo 37)**, 12 de septiembre de 2011. Doc. CCPR/C/GC/34.

- AGNU, **Resolución 61/295. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (artículos 5° y 18)**, 10 de diciembre de 2007. Doc. A/RES/61/295.

- AGNU, **Resolución 61/106. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (artículo 29)**, 13 de diciembre de 2006. Doc. A/RES/61/106.
  Aprobados por Ley n° 26.378. Sancionada: 21 de mayo de 2008. Promulgada: por Decreto n° 895, 6 de junio de 2008. B.O.R.A: 9 de junio de 2008, p. 1.
  Con jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22 de la CN, conforme Ley n° 27.044. Sancionada: 19 de noviembre de 2014. Promulgada: por Decreto n° 2.440, 11 de diciembre de 2014. B.O.R.A: 22 de diciembre de 2014, p. 3.

- Consejo del Mercado Común (MERCOSUR), **Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR (artículos 1°, 6°, 10, 11, 12 y Disposiciones Transitorias Tercera y Cuarta)**, 9 de diciembre de 2005.
  Aprobado por Ley n° 26.146. Sancionada: 27 de septiembre de 2006. Promulgada de Hecho: 19 de octubre de 2006. B.O.R.A: 23 de octubre de 2006, p. 1.

- AGNU, **Resolución 58/4. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (artículo 7°)**, 31 de octubre de 2003.
  Aprobada por Ley n° 26.097. Sancionada: 10 de mayo de 2006. Promulgada de Hecho: 6 de junio de 2006. B.O.R.A: 9 de junio de 2006, p.1.

- Asamblea General de la OEA, **Carta Democrática Interamericana**, 11 de septiembre de 2001.

- Asamblea General de la OEA, **Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (artículo 3°, inciso 1a)**, 7 de junio de 1999.
  Aprobada por Ley n° 25.280. Sancionada: 6 de julio de 2000. Promulgada de Hecho: 31 de julio de 2000. B.O.R.A: 4 de agosto de 2000, p. 1.

- AGNU, **Resolución 53/144. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (artículo 8°)**, 8 de marzo de 1999. Doc. A/RES/53/144.

- Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (artículos 6°, 7° y 8°)**, 17 de julio de 1998.
  Aprobado por Ley n° 25.390. Sancionada: 30 de noviembre de 2000. Promulgada de Hecho: 8 de enero de 2001. B.O.R.A: 23 de enero de 2001, p. 1. Suplemento.

- CCPR, **Comentario General N° 25 (57). Comentarios Generales Formulados con Arreglo al Párrafo 4° del Artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, 12 de julio de 1996. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.7.

- Conferencia Especializada de la OEA, **Convención Interamericana contra la Corrupción**, 29 de marzo de 1996.
  Aprobada por Ley n° 24.759. Sancionada: 4 de diciembre de 1996. Promulgada de Hecho: 13 de enero de 1997. B.O.R.A: 17 de enero de 1997, p. 1.

- Asamblea General de la OEA, **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará- (artículos 4°, 5° y 6°)**, 9 de junio de 1994.
  Aprobada por Ley n° 24.632. Sancionada: 13 de marzo de 1996. Promulgada: 1 de abril de 1996. B.O.R.A: 9 de abril de 1996, p. 1.

- AGNU, **Resolución 47/135. Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (artículo 2°, párrafo 2°)**, 18 de diciembre de 1992. Doc. A/RES/47/135.

- AGNU, **Resolución 46/137. Fortalecimiento de la eficacia del principio de la celebración de elecciones auténticas y periódicas**, 17 de diciembre de 1991. Doc. A/RES/46/137.

- AGNU, **Resolución 45/158. Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (artículos 41 y 42)**, 18 de diciembre de 1990.
  Aprobada por Ley n° 26.202. Sancionada: 13 de diciembre de 2006. Promulgada de Hecho: 10 de enero de 2007. B.O.R.A: 17 de enero de 2007, p. 6.

- AGNU, **Resolución 44/25. Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 2.1 y 15)**, 20 de noviembre de 1989. Doc. A/RES/44/25.
  Aprobada por Ley nº 23.849. Sancionada: 27 de septiembre de 1990. Promulgada de Hecho: 16 de octubre de 1990. B.O.R.A: 22 de octubre de 1990, p. 1.
  Con jerarquía constitucional conforme artículo 75 inciso 22 CN.

- AGNU, **Resolución 41/128. Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (artículo 8°, párrafo 2°)**, 4 de diciembre de 1986.

- AGNU, **Resolución 34/180. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (artículos 2°, 7° y 8°)**, 18 de diciembre de 1979.
  Suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980.
  Aprobada por Ley n° 23.179. Sancionada: 8 de mayo de 1985. Promulgada: por Decreto n° 964, 27 de mayo de 1985. B.O.R.A: 3 de junio de 1985.
  Con jerarquía constitucional conforme artículo 75 inciso 22 CN.

- Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, **Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- (artículos 1°, 2° y 23)**, 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, conforme artículo 74.2.
  Aprobada por Ley n° 23.054. Sancionada: 1 de marzo de 1984. Promulgada: por Decreto n° 836, 19 de marzo de 1984. B.O.R.A: 27 de marzo de 1984, p. 1.
  Con jerarquía constitucional conforme artículo 75 inciso 22 CN.

- AGNU, **Resolución 2200 A (XXI). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 1°)**, 16 de diciembre de 1966.
  Aprobado por Ley n° 23.313. Sancionada: 17 de abril de 1986. Promulgada: por Decreto n° 673, 6 de mayo de 1986. B.O.R.A: 13 de mayo de 1986, p. 1.
  Con jerarquía constitucional conforme artículo 75 inciso 22 CN.

- AGNU, **Resolución 2200 A (XXI). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 1°, 2°, párr. 1, 12, 19, 21, 22 y 25)**, 16 de diciembre de 1966.
  Aprobado por Ley n° 23.313. Sancionada: 17 de abril de 1986. Promulgada: por Decreto n° 673, 6 de mayo de 1986. B.O.R.A: 13 de mayo de 1986, p. 1.
  Con jerarquía constitucional conforme artículo 75 inciso 22 CN.

- AGNU, **Resolución 2106 A (XX), Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5° inc. c)**, 21 de diciembre de 1965.
  Aprobada por Ley n° 17.722. Sancionada y promulgada: 26 de abril de 1968. B.O.R.A: 8 de mayo de 1968, p. 1.
  Con jerarquía constitucional conforme artículo 75 inciso 22 CN.

- AGNU, **Resolución 217 A (III). Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2°, 13, 19, 20 y 21)**, 10 de diciembre de 1948. Doc. A/RES/217(III).
  Con jerarquía constitucional conforme artículo 75 inciso 22 CN.

- IX Conferencia Internacional Americana, **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XX)**, 2 de mayo de 1948.
  Con jerarquía constitucional conforme artículo 75 inciso 22 CN.

Legislación nacional[7]

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA[8].

- **Artículo 1º**.- *"La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución".*

- **Artículo 16.-** *"La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas".*

- **Artículo 22.-** *"El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición".*

- **Artículo 36.**- *"(...) Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.*
  El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función".

- **Artículo 37.**- *"Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.*
  La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral".

- **Artículo 38.-** "*Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.*
  Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.
  El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes.
  Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio".

[7] Cada uno de los documentos incorporados contiene una referencia al tipo de norma, número, fechas (sanción, promulgación y publicación), órgano emisor y una breve síntesis analítica de su contenido.
Se puede acceder directamente a su texto completo actualizado mediante un hipervínculo a la base de datos legislativos on line del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación -InfoLEG- o al sitio web oficial de la Cámara Nacional Electoral.
[8] Sancionada: 22 de agosto de 1994. Publicación ordenada por Ley nº 24.430. Sancionada: 15 de diciembre de 1994. Promulgada: por Decreto n° 3, 3 de enero de 1995. B.O.R.A: 10 de enero de 1995. Suplemento.

- **Artículo 40.-** *"El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática. El Congreso o el presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio. El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular".*

- **Artículo 45.-** *"La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, de la ciudad de Buenos Aires, y de la Capital en caso de traslado, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado".*

- **Artículo 47.-** *"Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él el número de diputados; pero este censo sólo podrá renovarse cada diez años".*

- **Artículo 48.-** *"Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella".*

- **Artículo 50.-** *"Los diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; a cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban salir en el primer período".*

- **Artículo 54.-** *"El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo dos bancas al partido político que obtenga el mayor número de votos, y la restante al partido político que le siga en número de votos. Cada senador tendrá un voto".*

- **Artículo 55.-** *"Son requisitos para ser elegido senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella".*

- **Artículo 56.-** *"Los senadores duran seis años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará a razón de una tercera parte de los distritos electorales cada dos años"*

- **Artículo 75.-** *"Corresponde al Congreso: (...) 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.
Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional".

- **Artículo 77.-** *"Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones que establece esta Constitución.*
Los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las Cámaras".

- **Artículo 89.-** *"Para ser elegido Presidente o vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero; y las demás calidades exigidas para ser elegido senador".*

- **Artículo 94.-** *"El Presidente y el vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el Pueblo, en doble vuelta, según lo establece esta Constitución. A este fin el territorio nacional conformará un distrito único".*

- **Artículo 95.-** *"La elección se efectuará dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del Presidente en ejercicio".*

- **Artículo 96.-** *"La segunda vuelta electoral, si correspondiere, se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votadas, dentro de los treinta días de celebrada la anterior".*

- **Artículo 97.-** *"Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta, hubiere obtenido más del cuarenta y cinco por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos, sus integrantes serán proclamados como Presidente y Vicepresidente de la Nación".*

- **Artículo 98.-** *"Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta hubiere obtenido el cuarenta por ciento por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos sobre la fórmula que le*

sigue en número de votos, sus integrantes serán proclamados como Presidente y vicepresidente de la Nación".

- **Artículo 99.-** *"El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: (...) 3. (...) Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia (...)".*

- **Acordada n° 159, 17 de septiembre de 2026 (Cámara Nacional Electoral)**. Portal de partidos políticos. Precargas. Afiliaciones. Dispone la implementación progresiva, a partir del 1 de octubre de 2026, del Portal Externo de Agrupaciones Políticas, una plataforma web en la que los partidos pueden precargar las afiliaciones y su documentación respaldatoria para presentarlas luego ante los juzgados electorales. El portal valida en línea los datos con el Registro Nacional de Electores y el Registro Nacional de Agrupaciones Políticas (puntos 1° y 2°). Aclara que su uso no reemplaza los requisitos de afiliación del artículo 23, inciso c), de la Ley n° 23.298, entre ellos la certificación de la firma del afiliado, ni la presentación en el sistema de gestión judicial (punto 5°). Regula además la entrega de usuarios y claves a los apoderados partidarios, la designación de responsables en los juzgados y la habilitación de una mesa de ayuda (puntos 3°, 4°, 6° y 7°).
  (No publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina).

- **Acordada n° 155, 8 de septiembre de 2026 (Cámara Nacional Electoral)**. Estabilidad de las normas electorales durante un mismo proceso comicial. Comunica al Congreso de la Nación la conveniencia de que el eventual tratamiento y sanción de reformas al régimen electoral, de partidos políticos o de financiamiento de campañas se realice con suficiente anticipación al inicio del año electoral, para garantizar la previsibilidad y la integridad del próximo proceso electoral (punto 1°).
  Fundamenta esta recomendación en estándares internacionales sobre integridad electoral. Según la Organización de los Estados Americanos, los cambios deberían introducirse entre seis y tres meses antes del inicio formal del proceso. Según la Comisión de Venecia, los elementos fundamentales del derecho electoral no deberían modificarse menos de un año antes de una elección. Señala que las reformas estructurales, como las referidas a la personería de los partidos, el sistema de selección de candidaturas, el instrumento de votación o el control del financiamiento, requieren adecuaciones complejas sujetas a plazos perentorios. Aclara que el pronunciamiento no implica un juicio de valor sobre el contenido o el mérito de las iniciativas legislativas en trámite.
  (No publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina).

- **Acordada n° 8, 10 de febrero de 2026 (Cámara Nacional Electoral)**. Prorroga para el año 2026 los límites a los aportes privados que los partidos políticos pueden recibir de una misma persona para su desenvolvimiento institucional, fijados para 2025 por la Acordada n° 17/25. Fundamenta la prórroga en que la ley de presupuesto de 2026 (Ley n° 27.798) no actualizó el valor del módulo electoral, y reitera que esa omisión no deja sin vigencia los límites legales.
  (No publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina).

- **Resolución n° 160, 28 de noviembre de 2025 (Jefatura de Gabinete de Ministros)**. Sustituye el anexo de la Resolución n° 675/23 y establece una nueva segmentación de los servicios de comunicación audiovisual, a los efectos de distribuir el monto que se considera pago a cuenta de impuestos nacionales por la cesión de espacios para publicidad electoral, conforme al artículo 43 quáter de la Ley n° 26.215 y al Decreto n° 342/23.
  El monto se distribuye en forma igualitaria dentro de cada segmento, según los porcentajes del nuevo anexo (artículos 1° y 2°). La modificación responde a los cambios en el régimen de los servicios de televisión por suscripción dispuestos por el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 70/23, que los excluyó de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual.
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 2 de diciembre de 2025, p. 11).

- **Acordada n° 40, 24 de abril de 2025 (Cámara Nacional Electoral)**. Boleta Única de Papel. Aprueba las pautas de diseño y los modelos base de la boleta única de papel para las elecciones nacionales de 2025, conforme al artículo 62 ter del Código Electoral Nacional (punto 1°, Anexos I y II).
  Dispone previsiones especiales para su primera implementación: talonarios específicos por mesa, con identificación de la sección y la mesa; talonarios y procedimientos de contingencia; carga de los datos de la boleta por las agrupaciones mediante un aplicativo informático, y sorteo del orden de las agrupaciones por el método de "doble ciego" (punto 2°, Anexo III).
  Habilita una aplicación para asistir a las juntas electorales nacionales en el diseño de la boleta de cada distrito (punto 3°).
  (No publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina).

- **Acordada n° 37, 22 de abril de 2025 (Cámara Nacional Electoral)**. Proceso de selección y proclamación de candidatos en los comicios nacionales de 2025. Ante la suspensión de las elecciones primarias dispuesta por la Ley n° 27.783, recuerda a los partidos que la selección de sus candidatos debe regirse por sus cartas orgánicas y reglamentos electorales, respetando el método democrático interno que exige la ley. Como las cartas orgánicas estaban adecuadas casi en su totalidad al régimen de primarias, señala que los partidos deben dar a conocer con anticipación las reglas que aplicarán para elegir y proclamar a sus candidatos. Precisa que, como alternativa secundaria, la carta orgánica puede encomendar la designación de candidatos a un órgano interno, siempre que este sea suficientemente representativo de los afiliados y resguarde los derechos de las minorías. Para las alianzas, advierte que el plazo entre su reconocimiento y el registro de candidatos parece incompatible con elecciones por voto directo de los afiliados, por lo que deben prever reglas para integrar sus listas a partir de las candidaturas proclamadas por los partidos miembros, respetando la paridad de género.
  (No publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina).

- **Decreto n° 239, 31 de marzo de 2025**. Aprueba la reglamentación de la Ley n° 24.007, que creó el Registro de Electores Residentes en el Exterior, y deroga el Decreto n° 1.138/93 (artículos 1° y 2°).
  Para los argentinos residentes en el exterior el voto es optativo. Pueden votar los que tienen registrado ese domicilio en su documento nacional de identidad y están incluidos en el registro que confecciona la Cámara Nacional Electoral (anexo, artículos 1° a 5°).
  El voto se emite con Boleta Única de Papel, de forma presencial en la sede consular o por correo postal. Para votar por correo hay que inscribirse previamente en un registro digital. El elector recibe la documentación en su domicilio y envía su voto sin costo o lo deposita en los buzones de la representación (anexo, artículos 11, 20 y 35 a 40). La reglamentación regula también el acto electoral presencial y el escrutinio, cuyo resultado definitivo está a cargo de la Cámara Nacional Electoral (anexo, artículos 21 a 51).
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 1 de abril de 2025, p. 7).

- **Ley n° 27.783**. Suspende durante el año 2025 las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias previstas en la Ley n° 26.571, junto con todas las obligaciones legales vinculadas a su organización y realización (artículo 1°).
  Para el proceso electoral de ese año, dispone que los plazos del Código Electoral Nacional, de la Ley n° 23.298 y de las demás normas electorales se cuenten desde los diez días anteriores a la elección general. Exceptúa el plazo para el reconocimiento de alianzas, que se cuenta desde la fecha de la elección general, y encomienda a la Cámara Nacional Electoral la publicación del cronograma correspondiente (artículo 2°).
  Establece que el sorteo del orden de las agrupaciones en la Boleta Única se realice dentro de los dos días siguientes a la oficialización de las listas (artículo 3°).
  Sancionada: 20 de febrero de 2025. Promulgada: por Decreto n° 171, 6 de marzo de 2025.
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 7 de marzo de 2025, p. 4).

- **Acordada n° 17, 27 de febrero de 2025 (Cámara Nacional Electoral)**. Límites de gastos y de aportes. Aprueba los límites de gastos de campaña y de aportes privados que pueden recibir los partidos políticos, tanto para su desenvolvimiento institucional como para las campañas electorales, y dispone su publicación en el sitio de la justicia electoral (punto 1°). Esos límites se calculan con el módulo electoral, cuyo valor debe fijar cada año la ley de presupuesto. Recuerda que la falta de actualización legal del módulo no deja sin efecto los límites de aportes y gastos, porque eso dejaría sin eficacia todo el sistema de control del financiamiento partidario.

(No publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina).

- **Decreto n° 1.049, 25 de noviembre de 2024**. Reglamenta los artículos 62 bis y 62 ter del Código Electoral Nacional y los artículos 38 y 38 bis de la Ley n° 26.571, referidos a la Boleta Única de Papel. Establece sus características técnicas: la cantidad de tintas en el frente y el dorso, el espacio para la firma del presidente de mesa y para la identificación del distrito, el circuito y la sección, y la prohibición de incluir datos que permitan individualizar cada boleta. Fija las medidas de la boleta según la cantidad de listas y de categorías de cargos a elegir, y determina el contenido de los talonarios, con talones troquelados que llevan serie y numeración correlativa.
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 26 de noviembre de 2024, p. 4).

- **Acordada n° 115, 31 de octubre de 2024 (Cámara Nacional Electoral)**. Creación del Registro de soluciones tecnológicas aplicables a los procesos electorales. Crea un registro en el que los desarrolladores y proveedores de tecnología electoral pueden inscribir sus productos y sus características, con indicación de su estado de certificación (punto 2°). Pueden inscribirse, en particular, los sistemas electrónicos de votación, y también tecnologías para la gestión del registro de electores, de partidos y de candidaturas, la identificación del votante, la gestión de las mesas, la transmisión y publicación de resultados, y portales y sitios web de servicios electorales (Anexo, pauta 2).
  Dispone que esas tecnologías puedan certificarse antes de usarse en elecciones en el país, a través del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, que verifica el cumplimiento de los requisitos técnicos y funcionales exigibles (punto 1°). Los costos de la certificación corren por cuenta de los proveedores (Anexo, pauta 10).
  Fundamenta la medida en la necesidad de garantizar la confianza pública en los procesos electorales y de evitar que la incorporación de tecnología traslade a empresas privadas responsabilidades propias de los organismos electorales.
  (No publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina).

- **Ley n° 27.781**. Establece la Boleta Única de Papel como instrumento de votación para todos los procesos electorales nacionales y modifica, a tal fin, el Código Electoral Nacional. La boleta reúne en un solo documento a todas las agrupaciones políticas y las categorías de cargos, con el nombre y la fotografía de los principales candidatos. El elector marca un casillero por categoría, sin opción de votar por lista completa (artículo 2°). Regula además el diseño, la aprobación en audiencia pública y la impresión de la boleta, las pautas para que listas de agrupaciones nacionales y de distrito compartan una misma columna, y el procedimiento de votación y escrutinio con el nuevo sistema (artículos 2° a 19).
  Fija en sesenta días antes de la elección el plazo para registrar las listas de candidatos y el inicio de la campaña electoral (artículos 1° y 3°).
  Adapta las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias al nuevo sistema de votación (artículos 20 a 25). Extiende hasta ochenta días antes de las elecciones primarias el plazo para reconocer alianzas y confederaciones (artículos 34 y 35).
  En caso de elecciones simultáneas con las provincias, dispone que se utilice una boleta para los cargos nacionales y otra para los provinciales y municipales, en urnas separadas (artículo 37).
  Deroga el aporte público para la impresión de boletas (artículo 28).
  Establece que los argentinos residentes en el exterior voten con la Boleta Única, en forma presencial o por correo postal (artículo 40), y limita la incorporación de tecnologías electrónicas al registro de electores, la oficialización de candidaturas y la identificación del elector (artículo 33).
  Sancionada: 1 de octubre de 2024. Promulgada: por Decreto n° 915, 17 de octubre de 2024.
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 18 de octubre de 2024, p. 4).

- **Acordada n° 85, 3 de septiembre de 2024 (Cámara Nacional Electoral)**. Crea en el ámbito de la Cámara Nacional Electoral una Unidad de Inteligencia Artificial, encargada de explorar la incorporación de la inteligencia artificial en los procesos de la Justicia Nacional Electoral y, eventualmente, proponer e impulsar su desarrollo y utilización en proyectos concretos (punto 1°).
  (No publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina).

- **Acordada n° 38, 23 de abril de 2024 (Cámara Nacional Electoral)**. Dispone que los juzgados electorales registren en el Registro de Partidos Sancionados, además de las sanciones pecuniarias aplicadas a los partidos políticos por la Ley de Financiamiento n° 26.215, las sanciones de inhabilitación aplicadas a las autoridades partidarias responsables de las rendiciones de cuentas (punto 1°). Esas

inhabilitaciones impiden elegir y ser elegido en cargos públicos y partidarios. Establece que también se registren los actos principales del trámite procesal desde que las actuaciones se remiten a la fiscalía (punto 2°), y solicita a los jueces que informen las inhabilitaciones aplicadas con anterioridad para su registro (punto 3°). Fundamenta la medida en que la información sobre sanciones personales permite evaluar las condiciones legales para designar autoridades partidarias y graduar futuras sanciones.
(No publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina).

- **Disposición n° 1.255, 30 de noviembre de 2023 (Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas)**. Aprueba las características del nuevo Documento Nacional de Identidad electrónico, una tarjeta de policarbonato con un chip de lectura sin contacto y código QR, así como sus medidas de seguridad y funcionalidades (artículos 1° a 5°).
  Dispone que los documentos emitidos con las características anteriores conservan su validez hasta su vencimiento o hasta que se emita un nuevo ejemplar, y que no es obligatorio cambiarlos por la versión electrónica (artículo 7°).
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 1 de diciembre de 2023, p. 179).

- **Ley n° 27.736**. Ley Olimpia.
  Modifica la Ley n° 26.485 de protección integral a las mujeres para incorporar la violencia digital. Suma a los objetivos de esa ley los derechos y bienes digitales de las mujeres y su permanencia en el espacio digital, y extiende la definición de violencia contra las mujeres al espacio analógico y digital (artículos 1° a 3°). Incorpora como modalidad la violencia digital o telemática. Esta comprende las conductas cometidas mediante tecnologías de la información y la comunicación que atenten contra la integridad, dignidad, identidad, reputación o libertad de las mujeres, como la difusión no consentida de material íntimo real o editado, los discursos de odio misóginos, el acoso, las amenazas y los accesos no autorizados a cuentas o dispositivos (artículo 4°). Entre las medidas preventivas urgentes, faculta al juez a prohibir el contacto del agresor por medios digitales y a ordenar a las plataformas digitales y redes sociales la supresión de los contenidos que constituyan violencia digital (artículos 10 a 12).
  Sancionada: 10 de octubre de 2023. Promulgada: por Decreto n° 542, 20 de octubre de 2023.
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 23 de octubre de 2023, p. 4).

- **Resolución n° 675, 18 de agosto de 2023 (Jefatura de Gabinete de Ministros)**. Establece, conforme al Decreto n° 342/23, la segmentación de los servicios de comunicación audiovisual que cedieron espacios para publicidad electoral, a los efectos de distribuir entre ellos el monto que se considera pago a cuenta de impuestos nacionales según el artículo 43 quáter de la Ley n° 26.215. Los medios se agrupan según su localización geográfica, el tipo de servicio y su potencia o género, y el monto se distribuye en forma igualitaria dentro de cada segmento según los porcentajes que fija el anexo (artículos 1° y 2°).
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 23 de agosto de 2023, p. 11).

- **Decreto n° 342, 6 de julio de 2023**. Reglamenta el artículo 43 quáter de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos n° 26.215, que obliga a los servicios de comunicación audiovisual a ceder tiempo de programación para publicidad electoral y considera la mitad de esa cesión como pago a cuenta de impuestos nacionales. Establece que el monto total que se reconoce como pago a cuenta en cada año electoral equivale a la suma de los aportes públicos de campaña asignados para las categorías de diputados y senadores nacionales, y que se incrementa en caso de segunda vuelta presidencial (artículo 1°).
  Ese monto se distribuye entre los medios según la segmentación que establezca la Jefatura de Gabinete de Ministros. El Ente Nacional de Comunicaciones fija el crédito fiscal preliminar de cada medio, y la Dirección Nacional Electoral lo determina en forma definitiva según los mensajes efectivamente emitidos (artículos 2° a 4°).
  El crédito puede computarse contra los impuestos nacionales del año de la cesión y no genera saldo a favor ni es susceptible de devolución (artículo 5°).
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 7 de julio de 2023, p. 6).

- **Decreto n° 330, 29 de junio de 2023**. Modifica el Decreto n° 1.142/15, reglamentario del régimen de campañas electorales en los servicios de comunicación audiovisual. Reincorpora la categoría de parlamentarios y parlamentarias del MERCOSUR en la distribución del tiempo cedido para la difusión de mensajes de campaña y dispone que cada agrupación defina cómo distribuye sus anuncios entre las campañas a cargos nacionales y del MERCOSUR.

(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 30 de junio de 2023, p. 3).

- **Acordada n° 112, 7 de octubre de 2021 (Cámara Nacional Electoral)**. Crea en el ámbito de la Cámara Nacional Electoral una Secretaría Penal, que tramita las causas por delitos electorales con pena privativa de la libertad y por otros delitos del Código Penal, en las que la Cámara actúa como tribunal de alzada (puntos 1° y 2°). Entre sus funciones están el seguimiento de esas causas, la coordinación con las jurisdicciones electorales y con el Ministerio Público Fiscal, y la elaboración de un registro de delitos y faltas electorales del país (punto 2°).
  (No publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina).

- **Ley n° 27.533**. Tiene por objeto visibilizar, prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres (artículo 1°). Con ese fin, modifica la Ley n° 26.485 de protección integral a las mujeres. Incorpora la participación política entre los bienes afectados por la violencia de género (artículo 2°) y agrega la violencia política como tipo de violencia (artículo 3°). Agrega además la violencia pública-política como modalidad: la que, mediante intimidación, hostigamiento, descrédito, persecución o amenazas, impide o limita la vida política de las mujeres y puede ocurrir en instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos y medios de comunicación, entre otros espacios (artículo 4°).
  Sancionada: 20 de noviembre de 2019. Promulgada de Hecho: 18 de diciembre de 2019.
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 20 de diciembre de 2019, p. 3).

- **Decreto n° 443, 28 de junio de 2019**. Reglamenta la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos n° 26.215, según las modificaciones introducidas por la Ley n° 27.504, y modifica los Decretos n° 936/10 y 937/10.
  Dispone que los balances anuales y los informes de campaña detallen los aportes recibidos e identifiquen a quienes los realizaron. Cuando el aporte se hace por depósito bancario, el Banco Central debe asegurar que se acredite la identidad del aportante y que el aporte pueda revertirse (artículo 1°). Las cuentas bancarias de los partidos y de las alianzas se registran ante la Dirección Nacional Electoral, y las cuentas de campaña deben abrirse en bancos adheridos al sistema de cuenta única del Tesoro (artículos 2° y 3°). Establece que el reconocimiento definitivo de los partidos se comunique a la Dirección Nacional Electoral y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, para que la exención impositiva opere sin trámite adicional (artículo 4°).
  Precisa quiénes no pueden realizar aportes por ser contratistas del Estado: los permisionarios, concesionarios y contratistas de obras y servicios públicos, y los proveedores de la Nación, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que tengan esa condición al inicio de la campaña (artículo 5°). Dispone además que los partidos destinen a publicidad en medios digitales el veinte por ciento del aporte público de campaña. De ese monto, al menos el treinta y cinco por ciento debe ir a sitios periodísticos digitales de producción nacional y al menos el veinticinco por ciento a sitios de producción provincial (artículo 6°).
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 1 de julio de 2019, p. 9).

- **Decreto n° 429, 19 de junio de 2019**. Modifica el Decreto n° 1.142/15, reglamentario del régimen de campañas electorales en los servicios de comunicación audiovisual. Asigna al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) las funciones de la ex AFSCA, fija la cesión gratuita en el cinco por ciento de doce horas de programación y redistribuye los espacios por categoría de cargos. Regula la publicidad para la segunda vuelta presidencial y la ejecución de la sanción por no participar del debate presidencial obligatorio, cuyos espacios se redistribuyen entre las agrupaciones que sí participaron.
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 21 de junio de 2019, p. 4).

- **Ley n° 27.504**. Modifica la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos n° 26.215, el Código Electoral Nacional, la Ley n° 26.571, la Ley de Impuesto a las Ganancias y la Ley n° 19.108.
  En materia de financiamiento partidario, establece un modelo mixto de recursos públicos y privados y amplía la exención impositiva de los partidos (artículos 1° y 2°). Fija porcentajes mínimos del aporte público que los partidos deben destinar a capacitación, con cupos para jóvenes y mujeres (artículo 3°). Habilita los aportes de personas jurídicas y redefine los aportes prohibidos, entre ellos los anónimos, los de contratistas del Estado, los de personas extranjeras sin residencia en el país, los de asociaciones sindicales, patronales y profesionales, y los de personas imputadas por delitos tributarios (artículos 4° y 5°). Limita el monto que una misma persona puede aportar por año. Exige que los aportes en dinero se realicen por medios bancarios o electrónicos que permitan identificar al aportante, y que este declare en

una plataforma de la justicia electoral que el aporte es voluntario y no está prohibido. Regula también los aportes en especie (artículos 6° a 9°). Modifica las normas sobre cierre del ejercicio, presentación de estados contables anuales y procedimiento de control patrimonial a cargo del Cuerpo de Auditores de la Cámara Nacional Electoral (artículos 10 a 12).
En cuanto a las campañas electorales, regula las constancias de operación de los gastos de campaña (artículos 13 y 14), la cuenta bancaria única de las alianzas (artículo 15) y el aporte para la impresión de boletas (artículo 16). Establece que los medios audiovisuales deben ceder el cinco por ciento de su programación para publicidad electoral (artículos 17 y 18). Incorpora un capítulo sobre publicidad en redes sociales y plataformas digitales, que crea un registro de las cuentas oficiales de candidatos y partidos a cargo de la Cámara Nacional Electoral y exige rendir los gastos de publicidad digital (artículo 19). Establece un tope a los aportes privados de campaña por persona (artículos 20 y 21). Regula el Registro de Empresas de Encuestas y Sondeos de Opinión, prohíbe publicar encuestas desde ocho días antes de la elección hasta tres horas después de su cierre y fija sanciones para medios y empresas (artículos 22 a 24).
Endurece el régimen de sanciones a los partidos por recibir aportes prohibidos, utilizar fondos no bancarizados o presentar en forma tardía sus estados contables e informes de campaña (artículos 25 a 29). Faculta a la justicia electoral a requerir información a la Unidad de Información Financiera y a otros organismos sin que rija el secreto bancario o fiscal (artículo 31). Permite a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias que realicen elecciones simultáneas adherir al régimen nacional de financiamiento y de campañas electorales (artículo 32).
En el Código Electoral Nacional, modifica las normas sobre campaña electoral, publicidad en medios de comunicación y plataformas digitales, y publicidad de los actos de gobierno, así como las sanciones por su incumplimiento (artículos 33 a 36). Sustituye además el capítulo relativo al procedimiento de aplicación de sanciones electorales, a cargo de los jueces federales con competencia electoral (artículo 37).
Modifica la Ley n° 26.571 en cuanto al inicio de la campaña de las elecciones primarias y al control patrimonial de sus informes de campaña (artículos 38 a 40). Contempla aspectos fiscales de los aportes, mediante la modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias (artículo 41), y modifica la Ley n° 19.108 respecto del Cuerpo de Auditores Contadores de la Cámara Nacional Electoral (artículo 42).
Dispone que las agrupaciones políticas adecuen sus cartas orgánicas dentro de los ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la ley, prorrogables por igual período, y que el Poder Ejecutivo apruebe en igual plazo el texto ordenado de la Ley n° 26.215 y del Código Electoral Nacional (artículos 43 y 48).
Sancionada: 15 de mayo de 2019. Promulgada: parcialmente por Decreto n° 388, 30 de mayo de 2019.
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 31 de mayo de 2019, p. 3).

- **Decreto n° 171, 7 de marzo de 2019**. Reglamenta la Ley n° 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política. Define la paridad como la conformación de listas que alternan candidatas y candidatos desde el primer titular hasta el último suplente, sin dos personas consecutivas del mismo género (artículo 1°).
  Faculta a cualquier elector del distrito a impugnar las listas que no la respeten (artículo 2°). Si una lista no cumple con la paridad, la justicia electoral intima a la agrupación a reordenarla y, en caso contrario, la ordena de oficio. El mismo criterio se aplica a la integración de las listas definitivas tras las elecciones primarias y al reemplazo de candidatos por vacancia (artículos 3° a 8°). La paridad comprende también a todos los órganos internos de los partidos, y su incumplimiento puede dar lugar a la caducidad de la personería (artículos 9° a 11). El género del candidato se determina según el Documento Nacional de Identidad (artículo 12).
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 8 de marzo de 2019, p. 5).

- **Acordada n° 66, 16 de agosto de 2018 (Cámara Nacional Electoral)**. Registro de cuentas de redes sociales y sitios web oficiales de los candidatos, agrupaciones políticas y máximas autoridades partidarias.
  Crea un registro, a cargo de las secretarías electorales y publicado en el sitio de la justicia electoral, en el que los partidos, confederaciones y alianzas inscriben sus sitios web y cuentas oficiales en redes sociales y las de sus máximas autoridades. Al inicio de cada proceso electoral se registran también las de los precandidatos y candidatos (punto 2°). La finalidad es permitir verificar la autenticidad de las fuentes de información política y facilitar el conocimiento público de los canales oficiales de comunicación. Dispone además que se publiquen los resultados del monitoreo de la propaganda electoral en redes sociales e Internet (punto 1°), y que las agrupaciones acompañen el material audiovisual de sus campañas digitales junto con los informes finales de campaña (punto 3°).

Instruye al Cuerpo de Auditores de la Cámara a requerir a consultoras y agencias publicitarias los elementos visuales de sus actividades en redes (punto 4°), y solicita a la Corte Suprema evaluar una campaña de formación cívica sobre el uso de la información política en entornos digitales (punto 5°).
(No publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina).

- **Ley n° 27.412**. Paridad de género en ámbitos de representación política.
  Establece que las listas de candidatos a senadores, diputados nacionales y parlamentarios del MERCOSUR deben integrarse alternando mujeres y varones desde el primer candidato titular hasta el último suplente, y que no se oficializarán las listas que no cumplan ese requisito (artículo 1°).
  Dispone que, ante la vacancia de un senador, diputado o parlamentario del MERCOSUR, lo reemplace un candidato del mismo sexo de su lista (artículos 2° a 4°). Exige que las listas de precandidatos para las elecciones primarias también respeten la paridad de género (artículo 5°).
  En cuanto a los partidos políticos, establece que deben respetar la paridad de género en la elección de sus autoridades y en el acceso a los cargos partidarios (artículos 6° y 7°), e incorpora como causa de caducidad de su personería la violación de ese principio, previa intimación a las autoridades partidarias (artículo 8°).
  Sancionada: 22 de noviembre de 2017. Promulgada: por Decreto nº 1.035, 14 de diciembre de 2017.
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 15 de diciembre de 2017, p. 3).

- **Acordada n° 47, 22 de junio de 2017 (Cámara Nacional Electoral)**. Dispone la implementación progresiva, a partir de 2018, del Sistema de Presentación de Candidaturas (SPC) para las elecciones nacionales y las que se realicen en simultáneo con ellas (punto 1°). En los distritos donde se aplique, las agrupaciones deben cargar sus listas de precandidatos y candidatos en el sistema y presentarlas en papel con las planillas que este genera, junto con la documentación respaldatoria (punto 3°).
  El sistema realiza controles preliminares y no vinculantes sobre las calidades de los candidatos con los datos del Registro Nacional de Electores, sin afectar la competencia de los jueces para resolver la oficialización de las listas. La información cargada puede usarse para publicar las listas en Internet (punto 6°).
  (No publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina).

- **Ley n° 27.337**. Modifica el Código Electoral Nacional y cambia el título del Capítulo IV bis del Título III, que pasa a denominarse "De la campaña electoral y el debate presidencial obligatorio" (artículo 1°).
  Establece la obligatoriedad de debates públicos entre los candidatos a presidente de la Nación, con la finalidad de dar a conocer y debatir ante el electorado las plataformas electorales (artículo 2°). La obligación alcanza a todos los candidatos cuyas agrupaciones superen el piso de votos de las elecciones primarias, y quienes no participen pierden sus espacios de publicidad audiovisual, que se reparten entre los demás candidatos (artículos 3° y 4°).
  La Cámara Nacional Electoral, con el asesoramiento de organizaciones académicas y de la sociedad civil, acuerda con los candidatos el reglamento, los moderadores y los temas de los debates (artículo 5°). Se realizan dos debates entre los veinte y los siete días anteriores a la elección, uno de ellos en el interior del país, y un debate adicional en caso de segunda vuelta (artículo 6°). Los debates se transmiten en directo por los medios públicos, con mecanismos de accesibilidad, y su señal se pone a disposición gratuita de todos los medios del país. Durante la transmisión se suspenden la publicidad electoral audiovisual y los anuncios de actos de gobierno (artículo 7°). Prevé además la posibilidad de un debate entre los candidatos a vicepresidente (artículo 8°) y designa a la Cámara Nacional Electoral como autoridad de aplicación (artículo 9°).
  Sancionada: 23 de noviembre de 2016. Promulgada: por Decreto n° 1.251, 12 de diciembre de 2016.
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 13 de diciembre de 2016, p. 2).

- **Acordada n° 89, 30 de julio de 2015 (Cámara Nacional Electoral)**. Insta a las empresas que realizan mediciones político-electorales a cumplir con la presentación de fichas técnicas y con la prohibición de difundir encuestas durante la veda, previstas en la Ley n° 26.215 (punto 1°). Comunica al Congreso de la Nación la necesidad de revisar el régimen vigente para dotarlo de medios adecuados que aseguren su cumplimiento, ante el bajo número de informes técnicos presentados en relación con la cantidad de encuestas difundidas (punto 2°).
  (No publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina).

- **Decreto n° 1.142, 17 de junio de 2015**. Aprueba la reglamentación del régimen de campañas electorales en los servicios de comunicación audiovisual para las elecciones primarias y generales. Dispone que el Ente Nacional de Comunicaciones elabore el listado de radios, canales de televisión y señales obligados a ceder espacios, y que estos cedan el cinco por ciento de doce horas de su programación para la difusión de mensajes de campaña (artículos 2° a 4°). Fija las franjas horarias de emisión y el horario central (artículo 6°) y la distribución del tiempo cedido entre las distintas categorías de cargos, tanto en elecciones presidenciales como legislativas, y cuando las provincias votan en forma simultánea (artículos 7° a 9° bis). Prevé el régimen aplicable a la segunda vuelta (artículos 10 y 10 bis).
  La Dirección Nacional Electoral asigna los espacios a cada agrupación política mediante un sorteo público, y regula la duración de los mensajes, su distribución equitativa y su accesibilidad para personas con discapacidad auditiva o visual (artículos 13 a 20). Los gastos de producción de los mensajes corren por cuenta de las agrupaciones (artículo 22). El régimen se administra a través de un sistema informático, el Sistema de Administración de Campañas Electorales, en el que intervienen la Dirección Nacional Electoral, las agrupaciones, los medios y la justicia electoral (artículos 23 a 28). La Dirección Nacional Electoral y el Ente Nacional de Comunicaciones no realizan control de contenido sobre los mensajes (artículo 29).
  Regula también la ejecución de la sanción a los candidatos que no participen del debate presidencial obligatorio y la suspensión de la publicidad electoral durante su transmisión (artículos 31 bis a 31 quater). Designa a la Dirección Nacional Electoral como autoridad de aplicación (artículo 34).
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 18 de junio de 2015, p. 28).

- **Decreto n° 776, 8 de mayo de 2015**. Reglamenta el artículo 38 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos n° 26.215. Precisa que la distribución de los aportes de campaña entre los organismos nacionales y de distrito de los partidos se aplica a las categorías de senadores, diputados y parlamentarios del MERCOSUR por distrito regional, mientras que los aportes para las categorías presidencial y de parlamentarios del MERCOSUR por distrito nacional se depositan íntegramente en la cuenta de la agrupación nacional. Establece criterios análogos para las rendiciones de cuentas (artículo 1°).
  Modifica además decretos reglamentarios anteriores. Incorpora la tarjeta de crédito y de débito entre los medios para realizar aportes privados a los partidos, y obliga a las entidades bancarias y a las administradoras de tarjetas a informar la identidad del aportante y a permitir la reversión del aporte si el partido lo rechaza (artículo 3°). Dispone que los juzgados electorales comuniquen a la Cámara Nacional Electoral, dentro de los tres días, las resoluciones sobre reconocimiento de partidos, alianzas y confederaciones y sobre designación de responsables de campaña (artículo 4°). Exige que las agrupaciones políticas, y en las primarias también sus listas internas, designen un responsable técnico de campaña y un representante tecnológico ante la Dirección Nacional Electoral, y que constituyan domicilio electrónico para las notificaciones (artículos 5° y 6°). Aclara además que las juntas electorales partidarias deben solicitar al Registro Nacional de Reincidencia los antecedentes penales de los precandidatos (artículo 6°).
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 11 de mayo de 2015, p. 2).

- **Ley n° 27.120**. Elección de Parlamentarios del MERCOSUR. Modifica el Código Electoral Nacional y la Ley n° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos.
  Establece la elección directa de los parlamentarios del MERCOSUR que representan a la ciudadanía argentina e incorpora su regulación al Código Electoral Nacional. Dispone que la elección se realice el Día del MERCOSUR Ciudadano (artículo 1°).
  Los parlamentarios se eligen por un sistema mixto: veinticuatro por distritos regionales, uno por cada provincia y uno por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por simple mayoría de votos, y el resto por distrito nacional único, mediante un sistema de representación proporcional entre las listas que superen el tres por ciento del padrón (artículo 7°).
  Adecua además la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos y la Ley n° 26.571 para incluir esta categoría en los aportes de campaña y en las elecciones primarias.
  Dispone que, en todo lo que no esté previsto por el Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR, los parlamentarios del MERCOSUR se equiparan a los diputados nacionales en materia de inmunidades parlamentarias y de regímenes remuneratorios, laborales, previsionales y protocolares (artículo 16).
  El Capítulo V, de disposiciones transitorias, establece que mientras no se fije el Día del MERCOSUR Ciudadano las elecciones de parlamentarios del MERCOSUR se realicen junto con las elecciones

nacionales, y que la primera elección directa coincida con la siguiente elección presidencial. Prevé además el aporte de campaña para esa primera elección (artículos 17 a 19).
Sancionada: 29 de diciembre de 2014. Promulgada: por Decreto n° 11, 6 de enero de 2015.
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 8 de enero de 2015, p. 1).

- **Acordada n° 85, 19 de agosto de 2014 (Cámara Nacional Electoral)**. Transparencia y control del financiamiento político partidario. Con el fin de prevenir, detectar y sancionar el uso de fondos de origen ilícito en el financiamiento de los partidos y de las campañas electorales, como los provenientes del lavado de activos o del narcotráfico, promueve la cooperación entre la Justicia Nacional Electoral y otros organismos del Estado. Solicita a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a la Administración Nacional de la Seguridad Social y a la Inspección General de Justicia su colaboración en el intercambio de información (punto 1°).
  Dispone la firma de convenios con la Unidad de Información Financiera y con la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos para intercambiar información y realizar actividades de capacitación (punto 2°).
  Pide además a las cámaras federales y a los tribunales superiores de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que informen a la Cámara Nacional Electoral sobre cualquier proceso judicial en el que sea parte un partido político reconocido o sus apoderados, autoridades o candidatos de la última elección (punto 3°).
  (No publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina).

- **Disposición n° 55, 24 de junio de 2014 (Dirección Nacional Electoral)**. Dispone que se publiquen en el sitio web de la Dirección Nacional Electoral el modelo, las medidas y las características de las fichas de afiliación a los partidos políticos y de las fichas de adhesión para la constitución de un partido político. Así, los partidos que decidan imprimirlas a su cargo pueden respetar el modelo oficial previsto en el artículo 23 de la Ley n° 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos (artículo 1°).
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 27 de junio de 2014, p. 29).

- **Resolución n° 1.695, 17 de septiembre de 2013 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)**. Aprueba el Régimen de Presentación de la Declaración Jurada Patrimonial Integral para los funcionarios alcanzados por las Leyes n° 25.188 y 26.857 (artículo 1°).
  Los obligados transmiten la declaración de forma electrónica a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), que la remite a la Oficina Anticorrupción para su publicación en Internet. El anexo reservado se presenta en papel y en sobre cerrado (artículos 4° y 5°). Los candidatos a cargos públicos nacionales pueden presentar esa documentación ante la Oficina Anticorrupción o ante la Policía Federal Argentina, dentro de los diez días hábiles posteriores a la oficialización de las candidaturas (artículos 5° y 6°). Quien consulte las declaraciones por Internet debe identificarse y queda sujeto a las sanciones de las leyes de ética pública y de protección de datos personales (artículo 16).
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 18 de septiembre de 2013, p. 8).

- **Resolución n° 757, 25 de julio de 2013 (Secretaría de Transporte)**. Establece que las empresas de transporte automotor de pasajeros urbano y suburbano de jurisdicción nacional que incorporen publicidad o anuncios de índole política en sus vehículos deben cumplir las normas electorales sobre campaña. En particular, rigen los plazos y prohibiciones previstos en el artículo 31 de la Ley n° 26.571 y en los artículos 64 bis y 64 ter del Código Electoral Nacional (artículo 1°).
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 26 de julio de 2013, p. 9).

- **Decreto n° 895, 5 de julio de 2013**. Aprueba la reglamentación de la Ley n° 26.857 de carácter público de las declaraciones juradas patrimoniales integrales y designa al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como autoridad de aplicación (artículos 1° y 2°). Dispone que, para controlar las declaraciones de los candidatos a cargos electivos nacionales, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) solicite a la Cámara Nacional Electoral el listado de candidatos oficializados (anexo I, artículo 3°). Aprueba el modelo del anexo reservado, que se presenta en sobre cerrado. Establece además que la Oficina Anticorrupción publique en su sitio de Internet las declaraciones juradas, salvo ese anexo, y el listado de quienes no las presentaron (anexo I, artículos 5° y 6°).
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 8 de julio de 2013, p. 4).

- **Acordada n° 54, 30 de mayo de 2013 (Cámara Nacional Electoral)**. Crea el Programa de Promoción de la Participación Político Electoral de los Pueblos Indígenas, orientado a adoptar medidas que favorezcan el ejercicio de los derechos político-electorales de los miembros de las comunidades indígenas (punto 1°).
  Entre las medidas previstas están la identificación de las comunidades en la cartografía electoral para conformar circuitos que respeten su individualidad, la designación de autoridades de mesa bilingües o elegidas entre miembros de la comunidad, la elaboración de material electoral en la lengua de cada pueblo y la selección de establecimientos de votación que faciliten la concurrencia. Solicita a los jueces electorales que adopten en sus jurisdicciones las medidas pertinentes en el marco del programa (punto 2°).
  (No publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina).

- **Ley n° 26.857**. Carácter público de las declaraciones juradas patrimoniales integrales de los funcionarios públicos.
  Establece que las declaraciones juradas patrimoniales integrales que deben presentar los funcionarios obligados por la Ley n° 25.188 de Ética de la Función Pública son públicas y de libre acceso. Cualquier persona puede consultarlas gratis por Internet (artículo 1°). La obligación alcanza también a los candidatos a cargos públicos electivos nacionales (artículo 3°).
  Las declaraciones se publican en el sitio de Internet de la Oficina Anticorrupción. Solo queda fuera de la publicación un anexo reservado con los datos personales y patrimoniales protegidos (artículos 4° a 6°).
  Además, sustituye el artículo 5° de la Ley n° 25.188, que enumera a los sujetos obligados, y deroga su capítulo VIII (artículos 2° y 8°).
  Sancionada: 8 de mayo de 2013. Promulgada: por Decreto nº 575, 21 de mayo de 2013.
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 23 de mayo de 2013, p. 1).

- **Acordada n° 124, 20 de diciembre de 2012 (Cámara Nacional Electoral)**. Creación del Consejo Federal Electoral (COFEL). Crea el Consejo Federal Electoral, que se rige por su estatuto constitutivo (punto 1°). Su objetivo es reunir a la justicia nacional electoral y a los organismos electorales provinciales para intercambiar experiencias y coordinar acciones sobre problemas comunes de administración y justicia electoral. Invita a los organismos provinciales a integrarlo como miembros plenos y prevé la participación de organismos nacionales con atribuciones electorales como miembros asociados y de organismos municipales como miembros adherentes (puntos 2° a 4°). La Cámara Nacional Electoral coordina su funcionamiento (punto 6°).
  (No publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina).

- **Ley n° 26.774**. Establece que los argentinos que hayan cumplido dieciséis años gozan de todos los derechos políticos conforme a la Constitución y a las leyes (artículo 1°). En consecuencia, modifica el Código Electoral Nacional para disponer que son electores los argentinos nativos y por opción desde los dieciséis años, y los naturalizados desde los dieciocho. La multa por no votar y la inclusión en el registro de infractores al deber de votar alcanzan solo a los electores de entre dieciocho y setenta años (artículo 3°). Modifica también la Ley n° 17.671 respecto de la actualización del Documento Nacional de Identidad a los catorce años (artículo 2°).
  Reemplaza las expresiones "ciudadanos" y "ciudadanía" por "electores" y "electorado" en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos n° 23.298 y en la Ley n° 25.432 de consulta popular (artículos 4° y 5°). Modifica la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos n° 26.215 respecto de los requisitos de los tesoreros y de los responsables económico-financieros de las campañas (artículo 6°), y la Ley n° 26.571 para incluir en el padrón de las elecciones primarias a quienes cumplan dieciséis años hasta el día de la elección general (artículo 7°).
  Dispone que el Poder Ejecutivo realice una campaña de difusión para que los jóvenes de catorce años renueven su Documento Nacional de Identidad antes del cierre de los padrones provisionales (artículo 8°), e invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la ley (artículo 9°).
  Sancionada: 31 de octubre de 2012. Promulgada: por Decreto n° 2.106, 1 de noviembre de 2012.
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 2 de noviembre de 2012, p. 1).

- **Ley n° 26.743**. Reconoce el derecho de toda persona a su identidad de género y a ser identificada conforme a ella en los documentos que acreditan su identidad (artículos 1° y 2°). Permite solicitar ante el Registro Nacional de las Personas la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de pila e imagen, mediante un trámite administrativo, gratuito y personal que conserva el número de documento

original (artículos 3° a 6°). En materia electoral, dispone que el Registro informe el cambio de documento a la Secretaría Electoral que corresponda para corregir el padrón (artículo 10). Establece además el deber de respetar la identidad de género adoptada y de usar el nombre de pila elegido en cualquier citación, registro, llamado o gestión, en ámbitos públicos y privados (artículo 12). También regula el acceso a prestaciones de salud vinculadas con la identidad de género (artículo 11).
Sancionada: 9 de mayo de 2012. Promulgada: por Decreto n° 773, 23 de mayo de 2012.
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 24 de mayo de 2012, p. 2).

- **Acordada n° 128, 13 de octubre de 2011 (Cámara Nacional Electoral)**. Crea, en el ámbito de la Secretaría de Actuación Electoral del Tribunal, el Registro de entidades acreditadas para ejercer el "acompañamiento cívico" y aprueba las pautas que regulan el acompañamiento cívico de los comicios por organizaciones de la sociedad civil (puntos 1° a 3° y anexo I).
  Pueden inscribirse las organizaciones nacionales sin fines de lucro, para cada elección y hasta veinte días antes de los comicios. Sus integrantes deben ser mayores de 18 años y no haber sido autoridades partidarias ni candidatos en los últimos cuatro años. Las organizaciones deben actuar con imparcialidad e independencia, sin obstaculizar el acto electoral, y presentar dentro de los treinta días posteriores un informe final, que se publica en el sitio web de la Cámara y no tiene efectos jurídicos sobre el proceso ni sus resultados (anexo I, puntos 2 a 4, 10 y 12).
  (No publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina).

- **Decreto n° 443, 14 de abril de 2011**. Reglamenta el régimen de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias de la Ley n° 26.571. Regula la conformación y el funcionamiento de las juntas electorales de las agrupaciones políticas, que analizan la documentación de las listas de precandidatos, verifican los avales y oficializan las listas. Una vez oficializadas, las juntas se amplían con un representante de cada lista (artículos 1° y 2°). Establece cómo se computan y presentan los avales de afiliados y la documentación de los precandidatos (artículos 3° a 6°, 14).
  Para controlar las inhabilidades del artículo 33 de la Ley n° 23.298, dispone que las juntas electorales soliciten al Registro Nacional de Reincidencia los antecedentes penales de los precandidatos, y que la Secretaría de Derechos Humanos informe a la justicia electoral la nómina de personas procesadas o condenadas por crímenes de lesa humanidad (artículos 7° y 8°). Regula el procedimiento de oficialización de las listas y la notificación de las resoluciones de las juntas (artículos 9° a 13).
  Dispone que los aportes públicos de campaña se distribuyan en partes iguales entre las listas internas oficializadas, a través de subcuentas bancarias, y regula la información sobre el límite de gastos de campaña (artículos 23 a 26). Regula también los modelos de actas de escrutinio y la guarda de la documentación electoral (artículos 27 y 28).
  Modificado, entre otros, por el Decreto n° 259/19.
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 15 de abril de 2011, p. 4).

- **Acordada n° 18, 3 de marzo de 2011 (Cámara Nacional Electoral)**. Crea el Registro Nacional de Divisiones Electorales en el ámbito de la Unidad de Geografía Electoral de la Cámara, para centralizar las divisiones electorales de todo el país, es decir, los distritos, secciones y circuitos (punto 1°). Su finalidad es contar con un sistema de información geográfica que permita, entre otras cosas, asignar a los electores lugares de votación más cercanos a su domicilio. Para integrarlo, requiere la información de los juzgados federales electorales y de los organismos nacionales, provinciales y municipales (puntos 2° y 3°).
  Regula además el procedimiento para modificar o crear divisiones electorales: la notificación a los partidos y a las autoridades locales y la documentación que deben acompañar los anteproyectos de demarcación (puntos 4° y 5°).
  (No publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina).

- **Ley n° 26.657**. Ley Nacional de Salud Mental. Asegura el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas y el pleno goce de los derechos humanos de las personas con padecimiento mental (artículo 1°). Establece que debe partirse de la presunción de capacidad de todas las personas y que un diagnóstico en salud mental no autoriza a presumir incapacidad (artículos 3° y 5°). Reconoce, entre otros, el derecho a no ser identificado ni discriminado por un padecimiento mental actual o pasado (artículo 7°, inciso i).
  Sancionada: 25 de noviembre de 2010. Promulgada: por Decreto n° 1.855, 2 de diciembre de 2010.
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 3 de diciembre de 2010, p. 1).

- **Acordada n° 117, 23 de noviembre de 2010 (Cámara Nacional Electoral)**. Registro de Empresas de Encuestas y Sondeos de Opinión. Establece las pautas de funcionamiento del registro previsto en la Ley n° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos. Allí deben inscribirse las empresas que quieran difundir encuestas durante la campaña electoral, y la inscripción se renueva antes de cada elección (puntos 1° y 2°). Por cada trabajo, las empresas deben presentar una ficha técnica con la metodología, el tipo de encuesta, el tamaño de la muestra, el error estadístico, la fecha del trabajo de campo y el nivel de confianza. Deben presentar también una ficha complementaria con los datos de quién contrató el estudio y el monto facturado. Las fichas incompletas se tienen por no presentadas (puntos 3° a 5°). Las encuestas registradas pueden difundirse con la leyenda "encuesta/sondeo registrado/a ante la Cámara Nacional Electoral". La Cámara publica en su sitio web el listado de empresas inscriptas y las fichas técnicas (puntos 6° y 8°).
  (No publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina).

- **Acordada n° 66, 8 de julio de 2010 (Cámara Nacional Electoral)**. Registro Nacional de Electores. Reglamentación del nuevo sistema previsto en la Ley n° 26.571. Regula la forma en que el Registro Nacional de las Personas debe comunicar a la justicia electoral los datos de los electores (nuevos electores, nuevos ejemplares de documento y cambios de domicilio). Establece también el procedimiento para recibir, controlar y cargar esa información en el Registro Nacional de Electores, a cargo de la Cámara, y en los subregistros de cada distrito (puntos 1° y 2° y anexos I y II). Dispone que, a partir de su dictado, los datos se actualicen solo en el sistema informático y que las fichas electorales en papel queden bajo custodia de las secretarías electorales (puntos 3° y 4°).
  (No publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina).

- **Decreto n° 938, 30 de junio de 2010**. Reglamenta el funcionamiento del Consejo de Seguimiento de las elecciones primarias y generales, creado por el artículo 104 de la Ley n° 26.571. Dispone que el Consejo se reúna al menos cada quince días para solicitar a la Dirección Nacional Electoral los informes necesarios sobre el desarrollo del proceso electoral, que dicte su propio reglamento y que registre sus acuerdos en un libro de actas (artículos 1° y 2°).
  La Dirección Nacional Electoral debe proveer los medios para sus reuniones y responder sus pedidos de informes con carácter de preferente despacho (artículo 3°). El Consejo debe presentar un informe final sobre su actuación y puede formular propuestas para mejorar el proceso electoral. Esos informes y propuestas se publican en los sitios web de la Dirección Nacional Electoral y de la Justicia Nacional Electoral (artículos 4° a 6°).
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 1 de julio de 2010, p. 4).

- **Decreto n° 937, 30 de junio de 2010**. Reglamenta la Ley n° 23.298 en lo relativo al reconocimiento de los partidos políticos, la constitución de alianzas electorales y la afiliación y renuncia a los partidos. Aprueba el modelo de formulario y la planilla para presentar las adhesiones que exige el reconocimiento de un partido en formación (artículos 1° y 2°).
  Establece quiénes pueden certificar las firmas de las adhesiones y de las fichas de afiliación: jueces de paz, escribanos, miembros de las juntas promotoras o de los órganos de gobierno partidarios, y las personas que estos designen. Fija también la responsabilidad de los certificadores (artículos 3° a 5°). Dispone que las agrupaciones designen un responsable técnico de campaña y un representante tecnológico ante la Dirección Nacional Electoral (artículo 5° bis). Enumera las resoluciones sobre partidos, confederaciones y alianzas que los juzgados electorales deben comunicar a la Cámara Nacional Electoral (artículo 6°).
  En materia de alianzas, establece que el incumplimiento de los requisitos legales en plazo impide su reconocimiento, y regula el acuerdo de distribución de los aportes del Fondo Partidario Permanente entre los partidos que la integran (artículos 8° y 9°). Regula la renuncia a la afiliación, que puede hacerse por telegrama gratuito, en forma personal o por otro medio que permita certificar la firma, e incluso de manera indeterminada a todo partido político (artículos 10 a 12).
  Prevé la publicación en el Boletín Oficial del reconocimiento provisorio y definitivo de los partidos, y su comunicación a la Dirección Nacional Electoral y a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines de la exención impositiva (artículos 13 a 15).
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 1 de julio de 2010, p. 1).

- **Decreto n° 936, 30 de junio de 2010**. Reglamenta la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos n° 26.215 en lo relativo a la administración del Fondo Partidario Permanente. Dispone que los recursos del Fondo se depositen en una cuenta especial del Ministerio del Interior en el Banco de la Nación Argentina (artículos 1° a 4°). Asigna a la Dirección Nacional Electoral la obligación de informar el monto del Fondo, el cálculo y la distribución del aporte anual a los partidos, previa deducción de multas y deudas, y la ejecución de las sanciones que imponga la justicia electoral. El pago del aporte queda condicionado a que el partido haya presentado sus estados contables (artículos 2°, 5° a 7°).
  Determina los temas que deben abarcar las actividades de capacitación que los partidos financian con el aporte público: formación política, investigación socioeconómica y política, y actividad editorial. Los partidos deben realizar esas actividades anualmente y dar a conocer sus resultados (artículos 8° y 9°).
  Exige que los balances anuales y los informes de campaña identifiquen a quienes realizaron aportes, y que las entidades bancarias y las administradoras de tarjetas permitan identificar al aportante y revertir los aportes que el partido no acepte (artículo 10). Dispone que las cuentas bancarias de los partidos y de las alianzas se registren ante la Dirección Nacional Electoral (artículos 11 y 12), y que la designación de los responsables económico-financieros de campaña se comunique a la justicia electoral al menos diez días antes del inicio de la campaña (artículo 15).
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 1 de julio de 2010, p. 3).

- **Decreto n° 935, 30 de junio de 2010**. Reglamenta la conformación informatizada del Registro Nacional de Electores. Este se integra con los datos que el Registro Nacional de las Personas le transmite de forma electrónica, incluidas la firma, la fotografía y la huella dactilar de los electores capturadas en formato digital (artículos 1° a 5°).
  Establece además que el Registro Nacional de Electores debe consignar la condición de "elector ausente por desaparición forzada" de los ciudadanos declarados en esa situación. Esos electores permanecen en el registro y en los padrones de forma permanente, como testimonio histórico, y se resaltan en el padrón impreso con un sombreado y una leyenda al pie (artículos 6° a 9°).
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 1 de julio de 2010, p. 4).

- **Decreto n° 616, 3 de mayo de 2010**. Aprueba la reglamentación de la Ley n° 25.871 de Migraciones. En materia electoral, dispone que el Ministerio del Interior, a través de la Dirección Nacional de Migraciones o mediante convenios con las provincias, los municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, informe a las personas extranjeras sobre las condiciones y requisitos para ejercer el derecho al voto. Debe promover también su participación en las decisiones sobre la vida pública y la administración de las comunidades locales donde residen (artículo 11).
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 6 de mayo de 2010, p. 6).

- **Ley n° 26.571**. Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral.
  Instituye el sistema de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, mediante el cual todas las agrupaciones políticas (partidos, confederaciones y alianzas) deben elegir a sus candidatos a cargos públicos electivos nacionales y a parlamentarios del MERCOSUR. Las primarias se realizan el mismo día en todo el país, con voto secreto y obligatorio para todos los electores, aun cuando una agrupación presente una sola lista. Cada elector puede votar por listas de distintas agrupaciones en cada categoría (artículos 18 a 24).
  Las precandidaturas deben estar avaladas por afiliados. Para senadores, diputados y parlamentarios del MERCOSUR por distrito regional, se exige el dos por mil del padrón del distrito o el dos por ciento de los afiliados de la agrupación, lo que resulte menor. Para presidente y vicepresidente y parlamentarios del MERCOSUR por distrito nacional, se exige el uno por mil del padrón general en al menos cinco distritos o el uno por ciento de los afiliados de la agrupación en cinco distritos, lo que resulte menor. Ningún afiliado puede avalar más de una lista (artículo 21). Cada precandidato puede presentarse por una sola agrupación y para una sola categoría (artículo 22). Solo pueden participar en las elecciones generales las agrupaciones que obtengan en las primarias al menos el uno y medio por ciento de los votos válidamente emitidos (artículo 45). El Estado financia la campaña de las primarias con un aporte equivalente a la mitad del previsto para las elecciones generales (artículo 32).
  Crea un Consejo de Seguimiento de las elecciones primarias y generales, integrado por los apoderados de las agrupaciones políticas nacionales, ante el cual la Dirección Nacional Electoral debe informar sobre el desarrollo del proceso electoral (artículo 104).

Asimismo, modifica la Ley Orgánica de los Partidos Políticos n° 23.298, la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos n° 26.215 y el Código Electoral Nacional, en lo relativo al reconocimiento de los partidos, el financiamiento de las campañas, el registro de electores y la campaña electoral.
Modificada, entre otras, por las Leyes n° 27.504 y 27.781. Su aplicación fue suspendida para el año 2025 por la Ley n° 27.783.
Sancionada: 2 de diciembre de 2009. Promulgada: parcialmente por Decreto n° 2.004, 11 de diciembre de 2009.
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 14 de diciembre de 2009, p. 1).

- **Ley n° 26.522**. Regula los servicios de comunicación audiovisual en todo el territorio nacional, es decir, la radio y la televisión, y establece el régimen de licencias, la autoridad de aplicación y las obligaciones de los prestadores.
  En materia electoral, dispone que los licenciatarios de estos servicios deben cumplir los requisitos sobre publicidad política y ceder espacios de su programación a los partidos políticos durante las campañas electorales, según lo establezca la ley electoral. Esos espacios no pueden subdividirse ni volver a cederse (artículo 74).
  Sancionada: 10 de octubre de 2009. Promulgada: por Decreto n° 1.467, 10 de octubre de 2009.
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 10 de octubre de 2009, p. 1).

- **Ley n° 26.485**. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.
  Tiene por objeto garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia y eliminar la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida (artículo 2°). Define la violencia contra las mujeres como toda conducta basada en razones de género que afecte, entre otros aspectos, su vida, su dignidad, su integridad o su participación política, en el ámbito público o privado y en el espacio analógico o digital (artículo 4°).
  Entre los tipos de violencia incluye la violencia política, que es la que busca menoscabar, impedir o restringir la participación política de la mujer y su derecho a participar en los asuntos públicos en igualdad con los varones (artículo 5°, inciso 6). Entre las modalidades, contempla la violencia pública-política, ejercida mediante intimidación, hostigamiento, descrédito, persecución o amenazas para impedir o limitar la vida política de las mujeres o su acceso a derechos y deberes políticos. Puede ocurrir en instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, sindicatos y medios de comunicación, entre otros espacios (artículo 6°, inciso h). Incluye también la violencia institucional ejercida en los partidos políticos y la violencia digital o telemática (artículo 6°, incisos b e i).
  Establece además los lineamientos de las políticas públicas en la materia, crea el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres y regula un procedimiento judicial gratuito y sumarísimo con medidas preventivas urgentes, entre ellas la orden a plataformas digitales y redes sociales de suprimir contenidos que constituyan violencia digital (artículos 7° a 40).
  Sancionada: 11 de marzo de 2009. Promulgada de Hecho: 1 de abril de 2009.
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 14 de abril de 2009, p. 1).

- **Acordada n° 102, 6 de septiembre de 2007 (Cámara Nacional Electoral)**. Medidas y sanciones que impongan los jueces de primera instancia a las agrupaciones de su distrito por aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos. Dispone que los secretarios electorales de distrito comuniquen de inmediato a la Cámara todas las medidas y sanciones impuestas a los partidos de su distrito en virtud de la Ley n° 26.215, así como su levantamiento, para que se anoten en el Registro Nacional de Partidos Políticos (punto 1°). Esa información se publica y actualiza periódicamente en el sitio web de la Cámara (punto 2°).
  (No publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina).

- **Acordada n° 86, 19 de julio de 2007 (Cámara Nacional Electoral)**. Crea el Consejo Consultivo de Partidos Políticos, integrado por todos los partidos políticos reconocidos de orden nacional, como ámbito en el que pueden aportar información, propuestas y opiniones sobre asuntos de administración electoral. Prevé también la posibilidad de convocar consejos de distrito con las agrupaciones reconocidas en cada jurisdicción (punto 1°).
  Las propuestas se debaten en audiencias consultivas, que coordina y convoca la Secretaría de Actuación Electoral de la Cámara (puntos 2° y 3°). Los partidos pueden proponer temas y sus opiniones no son

vinculantes para la Cámara (puntos 4° y 5°). No pueden tratarse allí cuestiones planteadas en causas judiciales.
(No publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina).

- **Resolución n° 1.395, 26 de junio de 2007 (Ministerio del Interior)**. Crea el Registro de Partidos Políticos Sancionados y el Registro de Partidos Políticos Suspendidos, a cargo de la Dirección Nacional Electoral. En ellos se asientan las agrupaciones políticas a las que la justicia impone sanciones o suspensiones en los términos de la Ley n° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos (artículos 1° y 2°).
  Esos registros deben consultarse antes de proponer cualquier aporte público a los partidos (artículo 3°).
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 28 de junio de 2007, p. 15).

- **Acordada n° 22, 22 de marzo de 2007 (Cámara Nacional Electoral)**. Designación de autoridades de mesa. Registro. Dispone que, para designar a las autoridades de mesa, las juntas electorales nacionales den prioridad a los ciudadanos que surjan de una selección aleatoria por medios informáticos que tenga en cuenta la edad y el grado de instrucción. Quedan excluidos los afiliados a agrupaciones políticas, y las juntas deben procurar no designar a quienes actuaron en las dos últimas elecciones consecutivas ni a quienes ejercieron la función con manifiesta falta de idoneidad (punto 1°). Las secretarías electorales llevan un registro de las designaciones y del desempeño de las autoridades de mesa (punto 2°). Las designaciones deben hacerse al menos treinta días antes de los comicios, para facilitar la capacitación (punto 3°). En las citaciones debe informarse que la función es una carga pública irrenunciable y que su incumplimiento tiene sanciones (punto 4°).
  (No publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina).

- **Ley n° 26.215**. Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos.
  Regula el patrimonio de los partidos políticos, su control patrimonial anual y el financiamiento de las campañas electorales, mediante un modelo mixto de recursos públicos y privados (artículo 4°).
  El Estado contribuye al desenvolvimiento institucional de los partidos, a la capacitación política y a las campañas electorales (artículo 5°) a través del Fondo Partidario Permanente, que administra el Ministerio del Interior (artículos 7° y 8°). El aporte anual se distribuye en un veinte por ciento en partes iguales y en un ochenta por ciento según los votos obtenidos en la última elección de diputados (artículo 9°). Los partidos deben destinar al menos el veinte por ciento a capacitación (artículo 12) y solo cobran el aporte si presentaron su documentación contable (artículo 13).
  Los partidos pueden recibir aportes privados de personas humanas y jurídicas, con prohibiciones como los aportes anónimos, los de contratistas del Estado, gobiernos y personas extranjeras, sindicatos y personas imputadas por delitos tributarios (artículo 15). Ningún aportante puede superar un tope anual (artículo 16). Los aportes deben ser bancarizados, el aportante debe declarar que no está alcanzado por prohibiciones, y los aportes en especie deben registrarse (artículos 16 ter y 16 quáter). Los fondos se depositan en una cuenta única por distrito en un banco oficial, y las alianzas abren una cuenta específica para la campaña (artículos 20 y 32).
  El Capítulo III regula los aportes públicos para las campañas, distribuidos por categoría de cargos, y prohíbe a las agrupaciones contratar publicidad en radio y televisión, cuyos espacios asigna la Dirección Nacional Electoral (artículos 34 a 43). El Capítulo III bis obliga a los medios audiovisuales a ceder espacios gratuitos para publicidad electoral (artículos 43 bis a 43 nonies). La Cámara Nacional Electoral lleva un registro de las cuentas oficiales en redes sociales de candidatos y partidos, y las agrupaciones deben rendir los gastos de publicidad digital (artículos 43 decies y 43 undecies).
  Establece un tope a los aportes privados de campaña por persona (artículo 44 bis) y prohíbe publicar encuestas desde ocho días antes de la elección (artículo 44 quáter). Fija un límite de gastos de campaña por categoría, que informa la Cámara Nacional Electoral (artículos 45 y 46), y regula el cómputo de los gastos de partidos adheridos, de la publicidad, de las compras anticipadas y de los bienes y servicios (artículos 47 a 52). El Ministerio del Interior informa a la justicia electoral los aportes públicos entregados (artículo 53), y las agrupaciones presentan un informe final de campaña detallado por rubros (artículos 58 y 58 bis).
  Sanciona con la pérdida del financiamiento público, por uno a cuatro años, a los partidos que reciban aportes prohibidos, usen cuentas no autorizadas, excedan los gastos o no acrediten el origen de sus fondos (artículo 62). Prevé multas para aportantes, responsables, medios y proveedores, y por la presentación tardía de informes (artículos 65 a 67). Prohíbe ceder derechos sobre aportes futuros (artículo 70), habilita la apelación directa ante la Cámara Nacional Electoral de las decisiones de la

Dirección Nacional Electoral (artículo 71 bis) y permite a la justicia electoral requerir información a la Unidad de Información Financiera y otros organismos sin secreto bancario o fiscal (artículo 75 bis).
Asimismo, modifica la Ley de Impuesto a las Ganancias, la Ley n° 19.108 y el Código Electoral Nacional.
Deroga la Ley n° 25.600 -Financiamiento de los partidos políticos-.
Modificada, entre otras, por las Leyes n° 26.571, 27.504 y 27.781.
Sancionada: 20 de diciembre de 2006. Promulgada de Hecho: 15 de enero de 2007.
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 17 de enero de 2007, p. 1).

- **Decreto n° 1.291, 25 de septiembre de 2006**. Reglamenta el artículo 3° bis del Código Electoral Nacional, sobre el voto de las personas procesadas que se encuentren cumpliendo prisión preventiva.
  Establece que la calidad de elector/a se prueba por la inclusión en el Registro de Electores Privados de Libertad, a cargo de la Cámara Nacional Electoral, que se conforma con la información que remiten los tribunales con competencia penal y los servicios penitenciarios (artículos 2° a 4°). Las mesas se ubican en las cárceles (artículo 5°) y el escrutinio lo realiza la Cámara Nacional Electoral, que remite las actas a las juntas electorales nacionales de cada distrito (artículos 29 y 30). La información del Registro se considera dato sensible (artículo 35).
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 28 de septiembre de 2006, p. 4).

- **Ley n° 25.871**. Ley de Migraciones.
  Establece la política migratoria argentina y regula los derechos y obligaciones de las personas extranjeras, su admisión, ingreso, permanencia y egreso del país. Dispone que el Estado facilite, conforme a la legislación nacional y provincial, la consulta o participación de las personas extranjeras en las decisiones sobre la vida pública y la administración de las comunidades locales donde residen (artículo 11). Regula además las causas de cancelación de la residencia. Esas cancelaciones deben comunicarse, entre otros organismos, a los jueces con competencia electoral de cada jurisdicción (artículo 62).
  Sancionada: 17 de diciembre de 2003. Promulgada de Hecho: 20 de enero de 2004.
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 21 de enero de 2004, p. 2).

- **Ley n° 25.858**. Modifica el Código Electoral Nacional. Reconoce el derecho a votar de las personas procesadas que se encuentren cumpliendo prisión preventiva. A tal fin, la Cámara Nacional Electoral confecciona el Registro de Electores Privados de Libertad y habilita mesas de votación en los establecimientos de detención (artículo 4°). Deroga, entre otros supuestos, la exclusión del padrón electoral de los detenidos por orden de juez competente (artículo 3°).
  Dispone, además, que las personas que no puedan efectuar los movimientos propios para sufragar sean acompañadas al cuarto oscuro por el/la presidente/a de mesa (artículo 1°), y que los/as electores/as mayores de 70 años designados/as autoridades de mesa puedan excusarse justificando únicamente su edad (artículo 2°).
  Sancionada: 4 de diciembre de 2003. Promulgada: por Decreto n° 1.342, 29 de diciembre de 2003.
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 6 de enero de 2004, p. 2).

- **Ley n° 25.610**. Modifica el Código Electoral Nacional. Incorpora el Capítulo IV bis "De la campaña electoral" (duración de la campaña, publicidad en medios de comunicación y publicidad de los actos de gobierno).
  Establece prohibiciones y sanciones relativas a los actos de proselitismo, la difusión de encuestas y proyecciones, la publicidad en medios y la publicidad de los actos de gobierno. Modifica disposiciones sobre las mesas electorales y las autoridades de mesa.
  Sancionada: 19 de junio de 2002. Promulgada: por Decreto n° 1.199, 5 de julio de 2002.
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 8 de julio de 2002, p. 2).

- **Ley n° 25.432**. Reglamenta la consulta popular prevista en el artículo 40 de la Constitución Nacional.
  Regula la consulta vinculante, que el Congreso convoca por iniciativa de la Cámara de Diputados y cuyo resultado afirmativo convierte el proyecto en ley, y la consulta no vinculante, que pueden convocar el Congreso o el Poder Ejecutivo y en la que el voto no es obligatorio.
  Sancionada: 23 de mayo de 2001. Promulgada de Hecho: 21 de junio de 2001.
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 27 de junio de 2001, p. 1).

- **Decreto n° 1.246, 28 de diciembre de 2000**. Deroga el Decreto n° 379/93 y establece normas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley n° 24.012 de cupo femenino, de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales con jerarquía constitucional, con el fin de lograr la integración efectiva de las mujeres en la actividad política.
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 4 de enero de 2001, p. 17).

- **Ley n° 25.246**. Tipifica en el Código Penal los delitos de encubrimiento y de lavado de activos de origen delictivo, y crea la Unidad de Información Financiera (UIF) como organismo encargado de analizar, tratar y transmitir información para prevenir el lavado de activos, la financiación del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (artículos 1° a 6°).
  Entre los delitos de los que pueden provenir los fondos que se buscan detectar, enumera el narcotráfico, el contrabando, los delitos contra la administración pública, la trata de personas, la extorsión, los delitos tributarios y los ambientales (artículo 6°).
  Le asigna a la UIF la competencia de recibir y analizar la información sobre operaciones sospechosas y de colaborar con los órganos de la Administración Pública, el Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal, o requerirles colaboración, en la investigación de estos delitos (artículo 13). Además, la faculta, entre otras cosas, a solicitar información a cualquier organismo público o persona, sin que se le pueda oponer el secreto bancario, fiscal o profesional, y a emitir directivas para los sujetos obligados (artículo 14).
  Establece los sujetos obligados a informar a la UIF, entre ellos las entidades financieras, y sus obligaciones de identificar a sus clientes, reportar operaciones sospechosas y contar con sistemas de prevención (artículos 20 y 21).
  Regula también el régimen de sanciones por incumplimiento (artículos 23 a 27).
  Sancionada: 13 de abril de 2000. Promulgada: parcialmente por Decreto n° 370, 5 de mayo de 2000.
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 10 de mayo de 2000, p. 1).

- **Ley n° 25.188**. Ley de Ética de la Función Pública.
  Establece los deberes, prohibiciones e incompatibilidades que deben cumplir, sin excepción, todas las personas que ejercen la función pública en todos sus niveles y jerarquías. La ley se aplica tanto a quienes ocupan el cargo de manera permanente como transitoria, y cualquiera sea la forma de acceso: elección popular, designación directa, concurso u otro medio legal (artículo 1°). Fija pautas de comportamiento ético, entre ellas la honestidad, la probidad y la transparencia, y exige una conducta ética como requisito para permanecer en el cargo (artículos 2° y 3°).
  Obliga a presentar una declaración jurada patrimonial integral, entre otros, al presidente y al vicepresidente de la Nación y a los senadores y diputados de la Nación. La declaración se presenta dentro de los treinta días hábiles de asumir el cargo, se actualiza cada año y se presenta por última vez al dejar la función (artículos 4° y 5°). Debe detallar los bienes del declarante, de su cónyuge o conviviente y de sus hijos menores (artículo 6°). Quien no presente la declaración de egreso después de ser intimado no puede volver a ejercer la función pública (artículo 9°). El listado de declaraciones se publica en el Boletín Oficial y cualquier persona puede consultarlas y obtener copia en las condiciones que fija la ley (artículos 10 y 11). Los funcionarios que no acceden al cargo por sufragio universal deben incluir, además, sus antecedentes laborales (artículo 12).
  Regula también las incompatibilidades y los conflictos de intereses (artículos 13 a 17), el régimen de obsequios a funcionarios públicos (artículo 18) y la prevención sumaria para investigar el enriquecimiento injustificado y otras violaciones a la ley (artículos 19 a 22). Dispone que la publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos tenga carácter educativo, informativo o de orientación social, y que no incluya nombres, símbolos o imágenes que impliquen promoción personal de autoridades o funcionarios (artículo 42).
  Modifica el Código Penal en materia de decomiso, prescripción, cohecho, tráfico de influencias, negociaciones incompatibles, exacciones ilegales y enriquecimiento ilícito, e incorpora como delito la omisión maliciosa o la falsedad en la declaración jurada patrimonial (artículos 26 a 39). Deroga el Decreto n° 494/95 (artículo 46).
  Sancionada: 29 de septiembre de 1999. Promulgada: por Decreto n° 1.227, 26 de octubre de 1999.
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 1 de noviembre de 1999, p. 1).

- **Ley n° 24.012**. Sustituye el artículo 60 del Código Electoral Nacional y establece que las listas de candidatos que presenten los partidos deben incluir mujeres en un mínimo del treinta por ciento de los cargos a elegir, en proporciones con posibilidad de resultar electas. No se oficializa ninguna lista que no cumpla ese requisito. Dispone además que los partidos registren ante el juez electoral las listas de

candidatos hasta cincuenta días antes de la elección, con los datos de filiación completos y el último domicilio electoral de cada candidato, quienes pueden figurar con el nombre con el que son conocidos (artículo 1°).
Sancionada: 6 de noviembre de 1991. Promulgada de Hecho: 29 de noviembre de 1991.
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 3 de diciembre de 1991, p. 1).

- **Ley n° 24.007**. Crea el Registro de Electores Residentes en el Exterior, que permite a los argentinos que viven fuera del país votar en las elecciones nacionales.
  Modificada por la Ley n° 27.781, que incorporó el voto con Boleta Única, en forma presencial o por correo postal (artículo 5° bis).
  Sancionada: 9 de octubre de 1991. Promulgada: por Decreto n° 2.264, 29 de octubre de 1991.
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 5 de noviembre de 1991, p. 1).

- **Ley n° 23.298**. Ley Orgánica de los Partidos Políticos.
  Garantiza a los electores el derecho de asociación política para agruparse en partidos políticos democráticos y a las agrupaciones el derecho a constituirse, organizarse, gobernarse y funcionar libremente como partidos, así como a obtener su personalidad jurídico-política (artículo 1°).
  Define a los partidos como instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional, a los que corresponde en forma exclusiva la nominación de candidatos para cargos públicos electivos. Las candidaturas de electores no afiliados pueden ser presentadas siempre que lo admitan las cartas orgánicas (artículo 2°).
  Establece que la existencia de los partidos requiere un grupo de electores unidos por un vínculo político permanente, una organización estable regida por una carta orgánica con elección periódica de autoridades respetando la paridad de género, y el reconocimiento judicial de su personería (artículo 3°).
  Asigna a la Justicia Federal con competencia electoral el control de los derechos y obligaciones de los partidos, sus autoridades, candidatos y afiliados (artículo 6°).
  Regula el reconocimiento de los partidos de distrito en dos etapas. Para obtener la personería provisoria, debe presentarse el acta de fundación con la adhesión de un número de electores no inferior al cuatro por mil del padrón del distrito, hasta un máximo de un millón. Durante esa etapa los partidos se consideran en formación y no pueden presentar candidaturas ni percibir aportes públicos (artículo 7°).
  Para obtener la personería definitiva, deben acreditar dentro de plazos determinados la afiliación de ese mismo número mínimo de electores, la realización de elecciones internas y la presentación de sus libros para su rúbrica (artículo 7° bis). Para conservar la personería, deben mantener en forma permanente el número mínimo de afiliados, cuyo cumplimiento verifica anualmente el Ministerio Público Fiscal (artículo 7° ter).
  Los partidos de distrito reconocidos en cinco o más distritos con el mismo nombre, principios, programa y carta orgánica pueden solicitar su reconocimiento como partidos de orden nacional (artículo 8°). Asimismo, los partidos pueden constituir alianzas transitorias con el propósito de presentar candidatos, cuyo reconocimiento debe solicitarse hasta ochenta días antes de las elecciones primarias; confederaciones para actuar en forma permanente; y fusiones (artículos 10, 10 bis y 10 ter).
  Regula el nombre partidario como atributo exclusivo del partido y sus restricciones, así como el domicilio, la carta orgánica y la plataforma electoral (artículos 13 a 22).
  En materia de afiliación, fija los requisitos para afiliarse y determina quiénes no pueden hacerlo, entre ellos el personal de las fuerzas armadas y de seguridad y los magistrados. Prohíbe la doble afiliación y regula la renuncia y el registro de afiliados, que es público (artículos 23 a 28).
  Dispone que la elección de autoridades partidarias se realice periódicamente de acuerdo con las cartas orgánicas, y que para la designación de candidatos a cargos electivos nacionales se aplique el sistema de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (artículo 29).
  Determina quiénes no pueden ser precandidatos ni candidatos a cargos públicos electivos nacionales ni ejercer cargos partidarios: los excluidos del padrón electoral, el personal de las fuerzas armadas y de seguridad en actividad, los magistrados y funcionarios judiciales permanentes, los directivos o apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas o de juegos de azar, y las personas procesadas o condenadas por genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otras graves violaciones de derechos humanos cometidas entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 (artículo 33).
  Establece la obligación de llevar libros rubricados por la justicia electoral (artículo 37) y crea un registro público de partidos a cargo de la Cámara Nacional Electoral y de los juzgados de distrito (artículo 39).

Distingue entre la caducidad, que implica la pérdida de la personalidad política, y la extinción, que pone fin a la existencia legal del partido (artículo 49). Son causas de caducidad, entre otras, la falta de elecciones internas durante cuatro años, la no presentación a dos elecciones nacionales consecutivas, no alcanzar el dos por ciento del padrón en dos elecciones nacionales sucesivas, no mantener la afiliación mínima y la violación de la paridad de género (artículo 50).
Regula el procedimiento partidario ante la Justicia Electoral, que es sumario, verbal y en doble instancia, con apelación ante la Cámara Nacional Electoral (artículos 55 a 71).
Deroga las leyes de facto n° 22.627 y 22.734 y la Ley n° 23.048 (artículo 72).
Modificada, entre otras, por las Leyes n° 26.571, 26.774, 27.412 y 27.781.
Sancionada: 30 de septiembre de 1985. Promulgada de Hecho: 22 de octubre de 1985.
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 25 de octubre de 1985, p. 1).

- **Ley n° 23.059**. Restituye la vigencia de la Ley n° 346 de ciudadanía y de las Leyes n° 16.801 y 20.835, y deroga la ley de facto n° 21.795, que había modificado ese régimen.
  Sancionada: 22 de marzo de 1984. Promulgada: por Decreto n° 1.031, 6 de abril de 1984.
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 10 de abril de 1984, p. 1).

- **Decreto n° 2.135, 18 de agosto de 1983**. Aprueba el texto ordenado del Código Electoral Nacional -Ley n° 19.945, modificada por las Leyes n° 20.175, 22.838 y 22.864-.
  El Código Electoral Nacional regula la organización de las elecciones nacionales, desde el registro de electores y la oficialización de candidaturas hasta la emisión del voto, el escrutinio y las faltas y delitos electorales.
  Los padrones provisionales depurados constituyen el padrón definitivo para las elecciones primarias y generales, que debe estar impreso treinta días antes de la elección primaria y es publicado por la Cámara Nacional Electoral en el sitio web de la justicia electoral (artículos 29 y 30). Las elecciones nacionales se celebran el cuarto domingo de octubre, y la de parlamentarios del MERCOSUR, el Día del MERCOSUR Ciudadano (artículo 53).
  En cuanto a la oficialización de candidaturas, las agrupaciones registran ante la justicia electoral, hasta sesenta días antes de la elección, las listas de los candidatos proclamados en las primarias (artículo 60). Las listas deben alternar mujeres y varones. Cada agrupación puede presentar una sola lista por categoría, y los candidatos deben declarar que no están alcanzados por ninguna inhabilidad (artículo 60 bis). El juez resuelve sobre la calidad de los candidatos, con apelación ante la Cámara Nacional Electoral, y se regula el reemplazo de candidatos (artículo 61).
  El Capítulo IV establece la Boleta Única de Papel, que reúne en un solo documento todas las categorías y agrupaciones, con los nombres y fotografías de los principales candidatos. El elector marca un casillero por categoría, sin opción de votar por lista completa (artículos 62 y 62 bis). La Junta Electoral Nacional de cada distrito aprueba el diseño de la boleta en una audiencia pública con las agrupaciones. El capítulo fija también las pautas para que listas de agrupaciones nacionales y de distrito compartan una misma columna (artículos 63 y 63 bis).
  El Capítulo IV bis, referido a la campaña electoral y al debate presidencial obligatorio, dispone que la campaña comienza sesenta días antes de las elecciones generales y termina cuarenta y ocho horas antes del comicio (artículo 64 bis). La publicidad en radio y televisión solo puede emitirse dentro de los treinta y cinco días previos a la elección (artículo 64 ter). Durante los veinticinco días anteriores a las elecciones primarias y generales se prohíben los actos de gobierno que puedan promover el voto, como inauguraciones de obras o lanzamiento de planes (artículo 64 quater). Establece además la obligatoriedad de los debates entre los candidatos a presidente, organizados por la Cámara Nacional Electoral (artículos 64 quinquies a 64 duodecies).
  Las autoridades de mesa son designadas por el juez electoral al menos treinta días antes de las elecciones primarias (artículo 75). Se sanciona con la pérdida de los aportes públicos y con multas el incumplimiento de los límites de la publicidad electoral y la realización de actos de campaña fuera del período permitido (artículos 128 ter y 128 quater).
  Modificado, entre otras, por las Leyes n° 25.610, 25.858, 26.571, 26.774, 27.120, 27.337, 27.412, 27.504 y 27.781.
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 6 de septiembre de 1983, p. 1).

- **Ley n° 22.847**. Convoca a las elecciones generales del 30 de octubre de 1983.

Fija el número de diputados nacionales en uno por cada 161.000 habitantes o fracción no menor de 80.500, más tres por distrito, sin que ningún distrito pueda tener menos de cinco diputados ni menos de los que tenía al 23 de marzo de 1976.
Sancionada y promulgada: 12 de julio de 1983.
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 14 de julio de 1983, p. 1).

- **Ley n° 22.838**. Establece el sistema para la elección de diputados nacionales, de electores de presidente y vicepresidente de la Nación y de electores de senadores por la Capital Federal (artículo 1°).
  El elector vota por una lista completa de candidatos, y el escrutinio se realiza por lista, sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que haga el votante (artículos 2° y 3°). Solo participan en el reparto de cargos las listas que obtengan al menos el tres por ciento del padrón electoral del distrito (artículo 4°).
  Los cargos se distribuyen en forma proporcional: los votos de cada lista se dividen sucesivamente por uno, dos, tres y así hasta el número de cargos a cubrir, y los cargos se asignan según los cocientes mayores (artículo 5°).
  Fija el número de suplentes según la cantidad de cargos titulares a elegir (artículo 7°) y dispone que, en caso de vacancia, el cargo sea ocupado por los siguientes candidatos titulares de la lista y, agotados estos, por los suplentes (artículo 8°).
  Deroga la Ley n° 19.862 y el artículo 159 de la Ley n° 19.945 (artículo 9°).
  Sancionada y promulgada: 23 de junio de 1983.
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 28 de junio de 1983, p. 1).

- **Ley n° 20.972**. Regula la acefalía del Poder Ejecutivo nacional. Dispone que, si faltan el presidente y el vicepresidente, el Poder Ejecutivo es ejercido en forma transitoria por el presidente provisorio del Senado; en su defecto, por el presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de ambos, por el presidente de la Corte Suprema de Justicia, hasta que el Congreso designe un nuevo presidente (artículo 1°).
  La designación la realiza el Congreso reunido en asamblea dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la acefalía, por mayoría absoluta de los presentes y en una sola reunión (artículos 2° y 3°). El designado debe reunir los requisitos constitucionales para ser presidente y ocupar un cargo electivo de senador nacional, diputado nacional o gobernador de provincia. Si ya hubiera un presidente y un vicepresidente electos, son ellos quienes asumen (artículo 4°). Cuando la vacancia es transitoria, el Poder Ejecutivo es ejercido por los mismos funcionarios y en el mismo orden hasta que reasuma el titular (artículo 5°).
  Sancionada: 11 de julio de 1975. Promulgada: por Decreto n° 1.966, 21 de julio de 1975.
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 22 de julio de 1975, p. 2).

- **Ley n° 20.907**. Permite a los partidos políticos reconocidos inscribir a su nombre los inmuebles adquiridos para ellos cuyo dominio figura inscripto a nombre de otras personas en el Registro de la Propiedad (artículo 1°). La acción la promueve el representante legal del partido ante el juzgado nacional electoral del lugar donde se encuentra el inmueble. Se tramita con citación por edictos a quienes quieran oponerse y la sentencia es apelable ante la Cámara Nacional Electoral (artículos 2° a 5°). Las actuaciones están exentas de la tasa de justicia y de los costos de publicación e inscripción (artículo 7°).
  Sancionada: 30 de septiembre de 1974. Promulgada de Hecho: 22 de octubre de 1974.
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 26 de noviembre de 1974, p. 1).

- **Ley n° 19.945**. Aprueba el Código Electoral Nacional.
  Sancionada y promulgada: 14 de noviembre de 1972.
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 19 de diciembre de 1972, p. 2).

- **Ley n° 19.108**. Crea la Cámara Nacional Electoral, con asiento en la Capital Federal y competencia en todo el país, integrada por tres jueces que no deben haber ocupado cargos partidarios en los cuatro años anteriores a su designación (artículos 1° y 2°).
  Le asigna, entre otras atribuciones, dirigir el Registro Nacional de Electores y el Registro Nacional de Afiliados de los Partidos Políticos, dictar las normas de los registros electorales, organizar un Cuerpo de Auditores Contadores para controlar el estado contable de los partidos, implementar un sistema de auditoría de medios de comunicación y dictar las reglas necesarias para el cumplimiento de las normas de su competencia (artículo 4°).

La Cámara es la autoridad superior en materia electoral, resuelve en apelación las decisiones de los jueces federales con competencia electoral, y su jurisprudencia prevalece sobre los criterios de las juntas electorales (artículos 5° y 6°).
Establece una secretaría electoral en la Capital Federal y en cada capital de provincia, dependiente del juzgado federal de primera instancia. Los jueces federales con competencia electoral conocen en las faltas y delitos electorales, en la constitución, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos, en el control de su patrimonio, en los registros electorales del distrito y en la elección, escrutinio y proclamación de los candidatos (artículos 11 y 12).
Modificada, entre otras, por las Leyes n° 19.277 y 27.504.
Sancionada y promulgada: 5 de julio de 1971.
(Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 12 de julio de 1971, p. 2).

- **Ley n° 17.671**. Crea el Registro Nacional de las Personas y establece el régimen de identificación, registro y clasificación de las personas, a cargo de ese organismo, a través del Documento Nacional de Identidad, que es el documento que acredita la identidad del elector.
  Sancionada y promulgada: 29 de febrero de 1968.
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 12 de marzo de 1968, p. 1).

- **Ley n° 16.569**. Declara que los hijos de argentinos nacidos en el extranjero durante el exilio político de los padres, son argentinos en igualdad jurídica con los nacidos en el territorio nacional.
  Sancionada: 29 de octubre de 1964. Promulgada: 25 de noviembre de 1964.
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 3 de diciembre de 1964, p. 1).

- **Ley n° 15.262**. Establece que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que hayan adoptado el Registro Nacional de Electores pueden realizar sus elecciones provinciales y municipales en forma simultánea o concurrente con las elecciones nacionales, bajo las mismas autoridades de comicio y de escrutinio (artículo 1°).
  Para acogerse al régimen de simultaneidad, las provincias deben comunicarlo al Poder Ejecutivo nacional al menos sesenta días antes de la elección nacional, indicando los cargos a elegir, el sistema de adjudicación de las bancas y las demarcaciones electorales (artículo 2°). En ese caso, la oficialización y distribución de las boletas únicas de papel quedan a cargo de la justicia electoral nacional. Se utiliza una boleta única para los cargos nacionales y otra para los provinciales y municipales, que se depositan en urnas separadas, y no pueden incorporarse categorías locales a la boleta de cargos nacionales (artículo 3°).
  Las provincias pueden también celebrar sus elecciones en forma concurrente, en la misma fecha y en el mismo lugar que las nacionales, mediante un acuerdo entre las juntas electorales provinciales y la justicia electoral nacional (artículo 4°). La proclamación de los candidatos provinciales electos corresponde a la autoridad local (artículo 5°).
  Modificada por la Ley n° 27.781.
  Sancionada: 10 de diciembre de 1959. Promulgada: por Decreto n° 16.629, 15 de diciembre de 1959.
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 20 de abril de 1961, p. 11).

- **Decreto n° 17.265, 28 de diciembre de 1959**. Reglamenta la Ley n° 15.262 de simultaneidad de elecciones nacionales, provinciales y municipales.
  Dispone que las provincias que se acojan a ese régimen deben expresar en sus convocatorias que la elección se realizará conforme a la Ley n° 15.262 y a la ley nacional de elecciones (artículo 1°).
  Las juntas electorales nacionales deben acordar con las autoridades electorales locales lo necesario para hacer posible la realización conjunta de los comicios, que se desarrollan en cada distrito bajo la autoridad superior de la junta electoral nacional respectiva (artículos 2° y 4°).
  Regula la confección de las actas, la colaboración de personal provincial con las secretarías electorales nacionales y la comunicación con las autoridades locales de las protestas, reclamaciones y eventuales elecciones complementarias (artículos 5° a 11).
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 29 de diciembre de 1959, p. 1).

- **Ley n° 13.010**. Establece que las mujeres argentinas tienen los mismos derechos políticos y están sujetas a las mismas obligaciones que los varones.
  Sancionada: 9 de septiembre de 1947. Promulgada: por Decreto n° 29.465, 23 de septiembre de 1947.
  (Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 27 de septiembre de 1947, p. 1).

- **Ley n° 346**. Establece el régimen de ciudadanía. Determina quiénes son argentinos nativos, por haber nacido en el territorio nacional, quiénes lo son por opción, como los hijos de argentinos nativos nacidos en el extranjero, y los requisitos para obtener la ciudadanía por naturalización.
  Sancionada: 1 de octubre de 1869. Promulgada: por Decreto n° 7.620, 8 de octubre de 1869.
  (Publicada en R.N. 1863/69, T. IV, p. 517).
  Observaciones: Fue abrogada por la Ley n° 21.795 y su vigencia fue restituida por la Ley n° 23.059.
  (B.O.R.A: 10 de abril de 1984, p. 1).

Doctrina[9]

Año 2026

- **"Deepfakes electorales: ¿es posible que engañar al electorado en comicios provinciales no configure delito, mientras que en elecciones nacionales sí? La irrupción de la Inteligencia Artificial en el debate público y la necesidad de repensar el derecho penal electoral"**. Por Agustín Barrera Palou.
  Fecha de publicación: noviembre de 2026.
  (informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/2982/2026).

- **"Autodeterminación informativa y administración electoral. Implicancias del estándar 'Torres Abad' para la gestión de datos personales en el sistema electoral" (Nota a fallo)**. Por Alejandro Tullio.
  Fecha de publicación: 2 de julio de 2026.
  (informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/1660/2026).
  ***Referencias**: CSJN, 30/04/2026.- Torres Abad, Carmen c/ EN - JGM s/ habeas data -Fallos: 349:407-*.

- **"De electores, padrones y tecnología. Nuevos desafíos a partir de la (R)evolución tecnológica"**. Por Claudia Susana Catalin.
  Fecha de publicación: 23 de abril de 2026.
  (ar.lejister.com - IJ-VI-CCCXXXVII-951).

- **"Detrás del paulatino desencanto democrático. Revisando la forma presidencial Argentina y la incidencia de los partidos políticos en dicho fenómeno"**. Por Cristian Romera Belis.
  Fecha de publicación: 23 de abril de 2026.
  (ar.lejister.com - IJ-VI-CCCXXXVII-954).

Año 2025

- **"Del cuarto oscuro al voto claro. El desafío de la Boleta única de papel en el sistema electoral nacional"**. Por Pablo Andrés Figueroa.
  Fecha de publicación: 15 de octubre de 2025.
  (saij.gob.ar -DACF250102).

- **"El sistema de las P.A.S.O. y el derecho humano a la participación política".** Por Armando Aquino Britos.
  Fecha de publicación: 28 de abril de 2025.
  (ar.lejister.com - J-VI-CLXXV-113).

- **"´Confederación Frente Amplio Formoseño c. Provincia de Formosa´. Un fallo paradigmático"**. Por Silvia B. Palacio de Caeiro.
  Fecha de publicación: 8 de abril de 2025.
  (informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/686/2025).
  ***Referencias**: CSJN, 19/12/2024.- Confederación Frente Amplio Formoseño c/ Formosa, Provincia de s/ amparo*.

- **"El régimen electoral argentino, las reformas recientes, las necesarias y la agenda 2025"**. Por Grisela A. García Ortiz.
  Fecha de publicación: 31 de marzo de 2025.

[9] Artículos elaborados por estudiosos del derecho que expresan sus opiniones sobre la materia.
Su contenido puede solicitarse por mail a las direcciones que se mencionan en la presentación.

(ar.lejister.com - IJ-VI-CLVI-637).

- **"La regulación del financiamiento político en Argentina: fundamentos y alternativas para una nueva agenda"**. Por Gonzalo Joaquín Linares.
  Fecha de publicación: 31 de marzo de 2025.
  (ar.lejister.com - IJ-VI-CLVI-640).

- **"La regulación de los partidos políticos en Argentina. Pertinencia y relevancia de su investigación"**. Por Gerardo Scherlis y María Alejandra Perícola.
  Fecha de publicación: 31 de marzo de 2025.
  (ar.lejister.com - J-VI-CLVI-621).

- **"Las PASO en Argentina: evaluación sobre su eficacia y propuestas para su fortalecimiento"**. Por Álvaro Fernández Castex, Gerardo Scherlis y Carolina Tchintian.
  Fecha de publicación: 31 de marzo de 2025.
  (ar.lejister.com - IJ-VI-CLVI-631).

- **"Requisitos para la formación y mantenimiento de los partidos políticos"**. Por Santiago Lauhirat.
  Fecha de publicación: 31 de marzo de 2025.
  (ar.lejister.com - J-VI-CLVI-622).

Año 2024

- **"Debido proceso penal-sancionatorio electoral en Argentina"**. Por Leandro D. Ríos.
  Fecha de publicación: 23 de diciembre de 2024.
  (ar.lejister.com - J-V-CMXLVII-434).

- **"Instrumentos de votación y Boleta Única Papel en Argentina"**. Por José M. Pérez Corti.
  Fecha de publicación: 11 de diciembre de 2024.
  (informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/3138/2024).

- **"Los votos en blanco y la igualdad del sufragio en nuestro sistema electoral nacional. ¿Cuentan?"**. Por Cristian Romera Belis.
  Fecha de publicación: 19 de marzo de 2024.
  (informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/550/2024).
  ***Referencias**: CSJN, 20/02/2024.- Gil Domínguez, Andrés s/ formula petición -Fallos: 347:43-*.

Año 2023

- **"El diálogo jurisprudencial entre el intérprete convencional y el intérprete constitucional en materia de derechos políticos electorales"**. Por Elena I. Gómez.
  Fecha de publicación: 2023.
  (informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/1895/2023).

- **"La Ley de Lemas: ¿otro síntoma de la crisis del Estado democrático? Principios rectores de la Corte Suprema y las cuestiones de derecho público local"**. Por Paula S. Suárez.
  Fecha de publicación: 2023.
  (informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/1898/2023).

- **"Observación electoral como «Amicus curiæ». Un ensayo sobre la dimensión jurídica del monitoreo de elecciones"**. Por Leandro D. Ríos.
  Fecha de publicación: 11 de septiembre de 2023.
  (ar.lejister.com - IJ-IV-DCCCXXI-399).

- **"Balance de una década con primarias obligatorias"**. Por María Page.
  Fecha de publicación: 24 de marzo de 2023.
  (ar.lejister.com - IJ-IV-CXXXII-548).

Año 2022

- **"Faltas y delitos electorales"**. Por Ileana Fraquelli.
  Fecha de publicación: 27 de octubre de 2022.
  (ar.lejister.com - J-III-DCLXXX-971).

Año 2021

- **"Régimen de financiamiento de los partidos políticos en Argentina"**. Por Rocío Aguirregomezcorta.
  Fecha de publicación: 25 de agosto de 2021.
  (informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/1963/2021).

- **"Aspectos constitucionales del financiamiento electoral"**. Por Pedro R. Romero.
  Fecha de publicación: octubre de 2021.
  (informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/2427/2021).

Año 2019

- **"La constitucionalización de los derechos y los partidos políticos: una de las luces de la reforma"**.
  Por Jorge A. Amaya.
  Fecha de publicación: noviembre de 2019.
  (informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/3766/2019).

Año 2018

- **"Particularidades del derecho electoral"**. Por Alberto R. Dalla Vía.
  Fecha de publicación: diciembre de 2018.
  (informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/2060/2018).

Año 2017

- **"El requisito de idoneidad para ser precandidato. La polémica candidatura de un ex presidente" (Nota a fallo)**. Por Félix V. Lonigro.
  Fecha de publicación: 21 de septiembre de 2017.
  (informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/2403/2017).
  Referencias: *CSJN, 22/08/2017.- Acosta, Leonel Ignacio s/ impugnación de precandidatos elecciones primarias - Frente Justicia Riojano -Fallos: 340:1084-*.

- **"Acerca del debate presidencial obligatorio"**. Por José M. Pérez Corti.
  Fecha de publicación: 1° de febrero de 2017.
  (informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/150/2017).

Año 2014

- **“Reflexiones sobre las libertades políticas y el derecho electoral”**. Por Gregorio Badeni.
  Fecha de publicación: 26 de noviembre de 2014.
  (www.ancmyp.org.ar).

Año 2002

- **“Control económico financiero de los partidos políticos y justicia electoral (desde la perspectiva del fallo ‘Partido Nacionalista Constitucional’)”**. Por María Angélica Gelli.
  Fecha de publicación: 2002.
  (informacionlegal.com.ar - TR LALEY AR/DOC/8098/2001).

Jurisprudencia[10]

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

- **Corte IDH, 10/10/2024.- Caso Capriles Vs. Venezuela** (Los Estados deben garantizar oportunidades para que quienes compiten por un cargo público puedan dar a conocer sus propuestas a través de medios de comunicación tradicionales y digitales, así como garantizar a la ciudadanía el acceso a esta información. Además, la Corte recuerda que la obligación de garantizar el acceso a la información de la población en el marco de un proceso electoral tiene una estrecha relación con el derecho al acceso a la información, el cual se encuentra protegido por el artículo 13 de la Convención Americana. En razón de ello, este Tribunal considera que la cobertura de los medios públicos debe responder a una lógica de equidad. Éstos deben dar oportunidad a las distintas fuerzas políticas de comunicarse con el electorado, y deben evitar favorecer a un candidato -especialmente aquel que provenga del partido o el gobierno que ocupa el poder-, para permitir la difusión de la información de los candidatos y candidatas y su acceso por parte de los electores -párrafo 125-).
  (www.corteidh.or.cr).

- **Corte IDH, 30/01/2023.- Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador** (La garantía de independencia judicial de los tribunales electorales resulta indispensable dentro de un sistema democrático, por cuanto estas instituciones forman parte de la columna vertebral del sistema electoral y son el mecanismo de revisión judicial que garantiza la realización de unas elecciones justas, libres y creíbles. La protección y preservación de la independencia de los tribunales electorales previene interferencias indebidas de otros poderes del Estado, especialmente del poder ejecutivo, en los mecanismos de control jurisdiccional que protegen el ejercicio de los derechos políticos, tanto de los votantes, como de los candidatos que participan en una contienda electoral -párrafo 70-).
  (www.corteidh.or.cr).

- **Corte IDH, 27/07/2022.- Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia** (En efecto, esta Corte ya ha resaltado que las voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no es posible el logro de acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad. Por ello, la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones y partidos políticos de oposición en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, atendiendo la situación de vulnerabilidad en que se encuentran ciertos sectores o grupos sociales -párrafo 331-).
  (www.corteidh.or.cr).

- **Corte IDH, 08/07/2020.- Caso Petro Urrego Vs. Colombia** (La Corte reitera que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su inconducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal. El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores -párrafo 96-).
  (www.corteidh.or.cr).

- **Corte IDH, 01/09/2011.- Caso López Mendoza Vs. Venezuela** (El artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de

[10] Sentencias o fallos de los tribunales judiciales, que sirven de precedentes a futuros pronunciamientos.
Todos los documentos cuentan con un hipervínculo a los sitios web oficiales de la Corte IDH y de la CSJN que permite acceder a su texto completo. No obstante, pueden solicitarse por mail a las direcciones que se mencionan en la presentación.

los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores, y iii) a acceder a las funciones públicas de su país. El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una "condena, por juez competente, en proceso penal". Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un "juez competente", no hubo "condena" y las sanciones no se aplicaron como resultado de un "proceso penal", en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana -párrafos 106 y 107-).
(www.corteidh.or.cr).

- **Corte IDH, 06/08/2008.- Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos** (El derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido consagrados por el artículo 23.1.b de la Convención Americana se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Más allá de estas características del proceso electoral (elecciones periódicas y auténticas) y de los principios del sufragio (universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad popular), la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos (…). La Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa -párrafo 149-).
(www.corteidh.or.cr).

- **Corte IDH, 23/06/2005.- Caso Yatama Vs. Nicaragua** (La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales -párrafo 201-).
(www.corteidh.or.cr).

- **Corte IDH, 31/08/2004.- Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay** (El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí -párrafo 90-).
(www.corteidh.or.cr).

Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN)

- **CSJN, 23/09/2026.- Juntos por el Cambio - Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ incidente de apelación -causas electorales - reconocimiento de alianza/oficialización de candidatos -Fallos: 349:1143-** (Es inadmisible el recurso interpuesto contra la decisión del tribunal superior que, con fundamento en normas electorales locales, le negó legitimación a la actora para impugnar una precandidatura a jefe de gobierno de la Ciudad ante el Tribunal Electoral local, pues las cuestiones de orden constitucional federal que planteó con sustento en los artículos 5, 16, 18, 37 y 43 de la Constitución Nacional, no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa ya que giran exclusivamente en torno a la interpretación de normas electorales locales que regulan la legitimación para impugnar precandidaturas en el marco de las elecciones internas de las diferentes agrupaciones políticas).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 20/08/2026.- Confederación Frente Amplio Formoseño c/ Formosa, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad -Fallos: 349:863-** (Es competente la Corte en su instancia originaria para entender en la acción meramente declarativa iniciada contra la Provincia de Formosa a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad de la cláusula transitoria cuarta de la Constitución de esa provincia, que habilita una novena candidatura del actual gobernador para ese cargo en virtud de lo resuelto por el Tribunal en el precedente “Confederación Frente Amplio Formoseño”).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 19/12/2024.- Confederación Frente Amplio Formoseño c/ Formosa, Provincia de s/ amparo -Fallos: 347:2044-** (Es inconstitucional el art. 132 de la Constitución de Formosa que dispone la reelección ilimitada del gobernador y vicegobernador por resultar violatoria de los artículos 5, 123 y concordantes de la Constitución Nacional; texto que deberá ser corregido mediante el procedimiento constitucional previsto en la carta magna provincial).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 20/02/2024.- Gil Domínguez, Andrés s/ formula petición -Fallos: 347:43-** (Debe rechazarse el argumento de que no considerar al voto en blanco en igualdad de condiciones con el resto de los sufragios válidamente emitidos implica una situación de desigualdad injustificable, pues es la Constitución Nacional la que establece la distinción entre los votos que se computan y los que no se computan a los fines de la elección y la que, en ese sentido, dispone que solo se computarán los votos afirmativos válidamente emitidos, es decir que luego de garantizar la universalidad y la igualdad del sufragio -artículo 37-, establece los requisitos que debe reunir el voto para ser computado a los fines previstos en sus artículos 97 y 98 -afirmativo y válido-).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 01/06/2023.- Evolución Liberal y otro c/ San Juan, Provincia de s/ amparo -Fallos: 346:543-** (La interpretación del artículo 175 de la Constitución de San Juan efectuada por el Tribunal Electoral local según la cual el límite de tres mandatos consecutivos rige exclusivamente para el mismo cargo, se encuentra en franca contraposición con la pauta republicana consagrada en el artículo 5 de la Constitución Nacional, pues una persona podría desempeñarse como gobernador y vicegobernador de manera consecutiva e indefinida, es decir podría ejercer el mismo cargo durante uno, dos o tres mandatos consecutivos e inmediatamente después desempeñar el otro cargo del binomio también por uno, dos, o tres mandatos consecutivos, repitiendo el ciclo de manera indefinida).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 10/02/2022.- Orazi, Martín Oscar s/ inhabilitación (art. 3 CEN) -Fallos: 345:50-** (Que, desde esa comprensión, el Tribunal advierte que la parte recurrente tiene la posibilidad de solicitar la ejecución de la condena sobre la base del vencimiento de la pauta temporal impuesta en la sentencia apelada; máxime cuando han transcurrido más de cinco años desde que la Cámara Electoral dictó sentencia y el Congreso de la Nación ni siquiera ha dado tratamiento a los diversos proyectos de ley presentados a efectos de implementar el derecho a votar de los condenados).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 25/11/2021.- Vamos Juntos Capital Federal y otro s/ proclamación de candidatos. Elecciones primarias -Fallos: 344:3551-** (Cuando la resolución de oficialización de una candidatura adquiere firmeza ya no existe posibilidad jurídica de excluir a un candidato, sin que resulte relevante que el pedido no provenga de un tercero sino del propio partido o alianza que propuso al candidato o candidata cuya exclusión se pretende o que el fundamento del pedido radique en hechos desconocidos con anterioridad, pues la etapa de análisis de idoneidad de los candidatos tiene un límite temporal preciso luego del cual precluye y ya no puede retrogradarse; una vez cerrada dicha etapa es únicamente el juicio exclusivo de los votantes el que habrá de determinar si la persona reúne las condiciones morales requeridas para desempeñar la alta función de representarlos en el marco de las instituciones democráticas del país).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 30/09/2021.- Agrupación Política: Frente Cambiemos La Pampa s/ cuestiones de competencia -Fallos: 344:2513-** (El requerimiento de una jueza federal destinado a que se entreguen ciertas urnas a la fiscalía interviniente interfiere indebidamente con la sentencia de la Cámara Nacional Electoral que había ordenado su destrucción, pues la falta de impugnación en tiempo por parte de los apoderados del partido actor sella definitivamente la suerte de las boletas, que deben ser destruidas conforme ordenó la Cámara, en tanto no es razonable permitir que, por la vía elíptica de la interposición de una denuncia penal se prolongue, más allá de los tiempos y las excepciones que el propio legislador decidió y plasmó en el artículo 123 del Código Electoral, la incertidumbre sobre la legitimidad del resultado electoral y de los candidatos que fueron proclamados).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 09/09/2021.- Alianza Vamos Mendocinos c/ Lista Juntos Por Mendoza - Alianza Cambia Mendoza s/ impugnación de precandidatos elecciones primarias - 2021 - senador nacional suplente de la alianza cambia Mendoza -Fallos: 344:2339-** (El artículo 55 de la Constitución Nacional, que prevé de manera expresa diversas condiciones de elegibilidad para el cargo de senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata, no ha incluido el no desempeño en la función de gobernador que ejerce el precandidato en el caso).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 08/04/2021.- Comunidad Mapuche Catalán y Confederación Indígena Neuquina c/ Provincia del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad -Fallos: 344:441-** (La Constitución Nacional y los instrumentos internacionales consagran los derechos colectivos de los pueblos indígenas a ser consultados y a participar en la toma de decisiones sobre cuestiones que afecten sus intereses; estas prerrogativas han sido calificadas como la piedra angular del Convenio 169 de la OIT en tanto son instrumentos esenciales para asegurar que las comunidades indígenas gocen, en pie de igualdad con los restantes miembros de la población, la totalidad de sus derechos reconocidos en ese Convenio y en los restantes instrumentos internacionales, así como en las normas de derecho interno -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 12/11/2019.- Juntos por el Cambio s/ oficialización de candidaturas. Elección general - comicios 27 de octubre de 2019 -Fallos: 342:2009-** (La única interpretación válida del artículo 7° del decreto 171/2019 es la que postula que, ante la producción de una vacante en la lista de candidatos oficializados, corresponde cubrirla con la persona del mismo género que le sigue en la lista, priorizando al titular; siempre y cuando, realizados los corrimientos correspondientes, la lista quede conformada respetando el requisito de alternancia de género exigido por el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 22/03/2019.- Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro c/ La Rioja, Provincia de s/ amparo -Fallos: 342:343-** (El sistema federal diseñado por la Constitución Nacional establece que las provincias conservan su autonomía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados, se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas sin intervención del gobierno de la Nación lo que implica que ellas deciden sus regímenes electorales y eligen sus gobernadores, legisladores y demás

funcionarios, y que el gobierno central -en el que se incluye a la Corte Suprema como autoridad federal- no puede intervenir en aquellos asuntos propios de la autonomía provincial).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 11/12/2018.- Unión Cívica Radical de la provincia de Santa Cruz y otros c/ Estado de la Provincia de Santa Cruz s/ amparo -Fallos: 341:1869-** (El sistema federal no sólo asegura que las provincias decidan sus regímenes electorales y elijan sus gobernadores, legisladores y demás funcionarios, sino que también le prohíbe al gobierno central intervenir en aquellos asuntos propios de la autonomía provincial. La ley de lemas, o de doble voto simultáneo, que una provincia dicte para organizar sus elecciones, es fundamentalmente una ley que se refiere al sistema electoral local propio de ella y de su competencia, por lo que la discusión es de carácter eminentemente provincial y debe ser resuelta en ese ámbito).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 10/07/2018.- F., H. O. s/ artículo 152 ter Código Civil -Fallos: 341:745-** (La restricción del derecho al voto que prevé el art. 3, inc. a), del Código Electoral Nacional -texto según la ley 26.571- debe aplicarse de acuerdo con los principios y garantías que rigen para las personas con discapacidad e impone una evaluación pormenorizada y específica sobre la capacidad para votar, incluso con la designación de apoyos en el caso de que la persona esté en condiciones de ejercer autónomamente ese derecho pero presente alguna dificultad para poder hacerlo, siempre que se respete su voluntad y preferencias, sin conflicto de intereses ni influencias indebidas -art. 12, inc. 4, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad-).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 22/08/2017.- Acosta, Leonel Ignacio s/ impugnación de precandidatos elecciones primarias - Frente Justicia Riojano -Fallos: 340:1084-** (Si la ley 26.571 prevé un mecanismo singular de competencia entre precandidatos para dirimir en definitiva quiénes serán los candidatos de cada agrupación o alianza política en las elecciones generales para cargos electivos y, en especial, establece un sistema de oficialización e impugnación de las precandidaturas, resulta descalificable la sentencia que no lo examinó en modo alguno pese a que resultaba indispensable para establecer si la actora contaba con legitimación).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 11/07/2017.- Acuerdo para el Bicentenario c/ Provincia de Tucumán s/ amparo -Fallos: 340:914-** (Sólo ante situaciones de evidente y ostensible apartamiento del inequívoco sentido de las normas de derecho público local de los ordenamientos provinciales que hacen a la esencia del sistema representativo republicano, la actuación de la Corte no avasalla las autonomías provinciales, sino que procura la perfección de su funcionamiento asegurando el acatamiento a aquellos principios superiores que las provincias han acordado respetar al concurrir al establecimiento de la Constitución Nacional).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 14/07/2015.- Alianza UNEN - CF c/ Estado Nacional Ministerio del Interior y Transporte s/ amparo -Fallos: 338:628-** (El derecho a votar libremente por un candidato de su propia elección es de la esencia de una sociedad democrática y toda restricción irrazonable de ese derecho golpea al corazón del gobierno representativo ya que el sistema republicano exige por definición la participación del pueblo en la formación del gobierno y, a su vez, el sistema representativo implica que esa participación se logra a través del sufragio, por lo que de este modo éste constituye la base de la organización del poder -arts. 1°, 22, 37 y 38 de la Constitución Nacional-).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 12/11/2013.- Movimiento Viable c/ Provincia de Santiago del Estero s/ acción declarativa de certeza** (No corresponden a la competencia originaria de la Corte las actuaciones tendientes a que se declare la inconstitucionalidad del decreto provincial 2355/13 por medio del cual el gobernador de la Provincia de Santiago del Estero fijó la fecha para llevar a cabo las elecciones de gobernador y vicegobernador de la provincia si el planteamiento no resulta exclusivamente federal puesto que involucra otra cuestión de orden local, ya que sostiene que el art. 52 bis del Código Electoral provincial no es sólo contrario a la Constitución Nacional -arts. 76 y 99, inc. 3°-, sino que también conculca los arts. 7°, 44, 137 y 161 de la propia Constitución Provincial e involucra el examen, análisis e interpretación de actos

de autoridad local, puesto que el Tribunal Electoral de la provincia ya fijó el cronograma electoral en concordancia con la fecha fijada por el Poder Ejecutivo Provincial para la realización del acto eleccionario).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 05/11/2013.- Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Provincia de Santiago del Estero s/ acción declarativa de certeza -Fallos: 336:2148-** (Cabe hacer lugar a la demanda entablada por un partido político contra una provincia y declarar la inhabilitación del gobernador para postularse como candidato a un tercer mandato consecutivo en las elecciones provinciales a realizarse, pues la circunstancia de que su renuncia a la candidatura haya modificado objetivamente la configuración fáctica que existía en el momento en que se dedujo la acción y que, en consecuencia, haya quedado materialmente satisfecha la pretensión esgrimida por la actora, no torna inoficioso el tratamiento del planteo, ni resta virtualidad al pronunciamiento sobre la cuestión de fondo, ya que se presenta una situación de gravedad institucional que excede el mero interés de los litigantes y afecta de manera directa al de la comunidad, desde que se comprometieron instituciones básicas de la Nación, razón por la cual el Tribunal dictó la medida cautelar en tiempo oportuno a fin de preservar el correcto funcionamiento de las instituciones de acuerdo a las leyes que las rigen).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 22/10/2013.- Partido Obrero de la Provincia de Formosa c/ Provincia de Formosa s/ acción declarativa de inconstitucionalidad -Fallos: 336:1742-** (La acción declarativa de inconstitucionalidad tendiente a que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 73 y 74 de la ley provincial 152 -Régimen Electoral de la Provincia de Formosa-, como así también de la ley provincial 653 -Sistema Electoral: Lema y Sublema- no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema, prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, en tanto concierne al procedimiento jurídico político de organización de una provincia, es decir, a un conjunto de actos que deben nacer, desarrollarse y consumarse dentro del ámbito estrictamente local, sin perjuicio de que las cuestiones federales que puedan contener este tipo de litigios sean revisadas, en su caso, por la Corte por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 22/10/2013.- Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Provincia de Santiago del Estero -Fallos: 336:1756-** (Corresponde suspender la convocatoria a elección de gobernador y vicegobernador de la Provincia de Santiago del Estero hasta tanto se dicte un pronunciamiento definitivo en la causa, si del art. 152 y la disposición transitoria sexta se deriva sin dificultad interpretativa alguna que la constitución adoptada por el pueblo de la provincia en 2005 establece la regla de una sola reelección consecutiva, y aclara específicamente que el período 2005-09, en el que el actual gobernador desempeñó ese mismo cargo, debe ser contabilizado como el primer período, por lo que ante la claridad del texto constitucional cualquier otra interpretación que se intente resulta violatoria de la voluntad constituyente provincial).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 28/02/2012.- Frente Cívico y Social s/ casación -Fallos: 335:98-** (Es inadmisible el recurso extraordinario si el superior tribunal provincial desestimó la pretensión del demandado de impugnar y lograr la adjudicación a su parte de tres bancas de diputados provinciales, sobre la exclusiva base de la exégesis de normas locales, en especial de la ley electoral y sus modificaciones, dictadas al amparo de la constitución provincial, ya que para rechazar los agravios del apelante consideró que el art. 1° de la ley 8506 legitima sin distinción alguna a las alianzas y a los acuerdos electorales como formas de convenio para alcanzar el 3% exigido por el art. 87 de la Constitución de la Provincia de La Rioja).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 14/06/2011.- Vargas, Otto César y otros s/ Amparo -Fallos: 334:760-** (Es ajeno a la competencia originaria de la Corte el amparo de quienes en su condición de dirigentes políticos, sociales, gremiales e intelectuales y en su carácter de ciudadanos pretenden obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley 26.571 y de los decretos reglamentarios 443/11, 444/11 y 445/11 en tanto establecen y reglamentan un sistema de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias argumentando que violan el derecho constitucional a elegir y ser elegido, ya que el acto que se impugna

ha emanado del Estado Nacional y la pretensión no se dirige contra una provincia argentina. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 02/03/2011.- Morales, Gerardo Rubén -Presidente de la Unión Cívica Radical- s/ impugna candidatura a Diputado Nacional -Fallos: 334:144-** (La resolución tomada por la Cámara de Diputados constituye un juicio de carácter definitivo que, por encontrarse excluida de las decisiones comprendidas en el art. 116 de la Constitución Nacional, no puede ser revisada ni revocada por este Departamento Judicial del Gobierno).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 27/05/2009.- Partido Nuevo Distrito Corrientes s/ Oficialización de listas de candidatos a Senadores y Diputados Nacionales -Fallos: 332:1190-** (Frente a la decisión tomada por la Corte Suprema en la que quedó firme la condena al imputado por considerarlo autor del delito de administración infiel en perjuicio de la Administración Pública, el recurrente se encuentra inhabilitado para ser candidato a cualquier cargo público electivo en el orden nacional, con arreglo a lo dispuesto en el art. 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y en el art. 3° del Código Nacional Electoral por lo que el proceso carece de objeto actual, en la medida en que cualquiera que fuese la decisión que se adopte, en ningún caso el candidato impugnado cumplirá con los requisitos exigidos por las normas constitucionales e infraconstitucionales de aplicación para acceder al cargo de Senador Nacional y esta inobservancia le impedirá satisfacer el objeto de su reclamación).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 17/03/2009.- Partido Nuevo Triunfo s/ reconocimiento - Distrito Capital Federal -Fallos: 332:433-** (La decisión de negar autorización a los miembros de un partido político supera los cuestionamientos basados en el derecho a la igualdad, tanto desde el punto de vista del criterio amplio cuanto del más estricto impuesto por las cláusulas antidiscriminatorias, pues el régimen de partidos políticos distingue del resto a aquellas organizaciones cuyo programa político incluya la promoción del desprecio u odio racial, religioso o nacional y ese distingo responde a una finalidad sustantiva que el Estado no puede en modo alguno soslayar ni demorar).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 23/04/2008.- Mendoza, Mario Raúl s/ nulidad de mesas - Frente por la Paz y la Justicia - Fallos: 331:866-** (Cuando el legislador fijó los plazos de los arts. 110 y 111 del Código Electoral, procuró evitar la introducción de cuestionamientos al resultado comicial fuera de la inmediatez del acto electoral, pues de lo contrario, por vía de alegaciones que no tendrían límite temporal alguno, podría impugnarse indefinidamente la legitimidad de los candidatos triunfantes, con evidente mengua de la seguridad jurídica y certeza de los procesos electorales).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 13/11/2007.- Córdoba - Convocatoria a Elecciones de Gobernador, Vicegobernador, Legisladores y Tribunal de Cuentas Provincial para el Día 2 de septiembre de 2007 s/ recurso de apelación y nulidad -Fallos: 330:4797-** (La intervención de la Corte está rigurosamente limitada a los casos en que, frente a un evidente y ostensible apartamiento del inequívoco sentido de las normas de derecho público local, queden lesionadas instituciones fundamentales de los ordenamientos provinciales que hacen a la esencia del sistema representativo republicano que las provincias se han obligado a asegurar).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 09/10/2007.- Gallego, Carlos A. y otros s/ solicita oficialización de lista de candidatos nacionales elección 28 de octubre de 2007 como Alianza Frente Partido Justicialista y Alianza Frente Justicia, Unión y Libertad -Fallos: 330:4351-** (Los partidos políticos "son instituciones fundamentales del sistema democrático"; por ello, ante objeciones de carácter ritual en el cumplimiento de su cometido, que susciten dudas acerca del modo en que éste se habría llevado a cabo, debe prevalecer la interpretación que dé por satisfecho el recaudo controvertido, antes que elegir el camino de negarles su contribución al acto electoral).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 13/07/2007.- Bussi, Antonio Domingo c/ Estado Nacional - Congreso de la Nación - Cámara de Diputados- s/ incorporación a la Cámara de Diputados -Fallos: 330:3160-** (Los jueces no pueden opinar sobre el modo en que se ejercitan las facultades de otros poderes, pero deben establecer sus límites, porque la esencia de nuestro sistema de gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución y ningún departamento del Gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas. Es claro que la facultad de la Cámara de Diputados sólo puede referirse a la revisión de la legalidad de los títulos de los diputados electos y la autenticidad de los diplomas, esto es, si fueron regularmente emitidos por la autoridad competente. El pueblo es la fuente originaria de la soberanía y el modo de ponerla en ejercicio es el voto de los ciudadanos a efectos de constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación; el carácter representativo de las autoridades depende de que su designación haya tenido origen en las elecciones, que son los procedimientos a través de los cuales el pueblo las designa, materializándose así la relación entre quienes aspiran a ser designados y quienes con su voto realizan la designación).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 20/03/2007.- De Narváez Steuer, Francisco c/ Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa -Fallos: 330:1114-** (Las provincias, en virtud de su autonomía, tienen competencia privativa y excluyente para establecer los procedimientos y condiciones para la elección, nombramiento y remoción de sus funcionarios, por ser cuestiones que se rigen por la constitución y leyes provinciales. Ello es así, en razón del respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales que requiere que sean los jueces locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que la índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado en el art. 14 de la ley 48).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 21/02/2006.- Partido de la Revolución Democrática (P.R.D.) s/ Reconocimiento - Distrito Capital Federal -Fallos: 329:187-** (Los partidos políticos revisten la condición de auxiliares del Estado y son organizaciones de derecho público no estatal, necesarias para el desenvolvimiento de la democracia, que condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional e incluso, la acción de los poderes gubernamentales. En consecuencia, al reglamentarlos, el Estado cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo mecanismo vital).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 07/06/2005.- Asociación de Teleradiodifusoras Argentina y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo -Fallos: 328:1825-** (La prohibición de la difusión, publicación, comentarios o referencias de los resultados de encuestas electorales desde las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la iniciación del comicio, contenida en el art. 5° de la ley 268 de la Ciudad de Buenos Aires, es constitucional pues lo que la ley busca amparar es el espacio óptimo de reflexión que todo elector debe tener antes de emitir su voto y la información sobre las tendencias electorales de la ciudadanía puede circular libremente durante los días y meses previos a la fecha del acto comicial, durante la campaña y sólo se la restringe por el breve lapso de 48 horas).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 21/09/2004.- Zavalía, José Luis c/ Provincia de Santiago del Estero y Estado Nacional s/ amparo -Fallos: 327:3852-** (Cuando se denuncia que han sido lesionadas expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno y del federalismo, en el sentido que da a esos términos la Ley Fundamental, y que constituyen los pilares del edificio por ella construido con el fin irrenunciable de afianzar la justicia, no puede verse en la intervención de la Corte una intromisión ni un avasallamiento de las autonomías provinciales, sino la procura de la perfección de su funcionamiento, asegurando el acatamiento de aquellos principios superiores que las provincias han acordado respetar al concurrir al establecimiento de la Constitución Nacional, y que la Nación debe garantizar).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 04/11/2003.- Bussi, Antonio Domingo c/ Estado Nacional (Congreso de la Nación - Cámara de Diputados) s/ incorporación a la Cámara de Diputados -Fallos: 326:4468-** (Si el mandato del recurrente no venció, no puede interpretarse que carezca de interés actual decidir la cuestión, pues no deben confundirse las dificultades para hacer efectiva la sentencia que en su caso admita la pretensión

del actor, con la existencia o inexistencia de interés actual en resolver el pleito. La representación del pueblo de la Nación Argentina compete a los representantes y no a los partidos políticos que actúan como instrumentos para la designación de los candidatos y la formulación y realización de la política nacional, y es deber de los partidos evitar la partidocracia).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 24/06/2003.- Partido Demócrata Progresista c/ Provincia de Santa Fe s/ acción de inconstitucionalidad -Fallos: 326:2004-** (La conveniencia de adoptar un determinado sistema electoral, escapa al control judicial de constitucionalidad, pues la adopción de uno u otro procedimiento, se traduce en un examen de conveniencia o mérito, extremo que no compete a la Corte Suprema juzgar, desde el momento en que el control de constitucionalidad no comprende la facultad de sustituir a la administración en la determinación de las políticas o en la apreciación de los criterios de oportunidad).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 04/06/2003.- Alianza Frente por un Nuevo País s/ solicita cumplimiento del art. 54 de la Constitución Nacional - Elecciones del 14 de octubre de 2001 -Fallos: 326:1778-** (Para que exista la posibilidad de que dos fuerzas unan sus votos a favor de un candidato es preciso que hayan formalizado el acuerdo entre ellas con la constitución de una alianza en los términos exigidos en la ley 23.298 (arts. 3° y 10). Todo acuerdo informal, fuera de las prescripciones de dicha ley, no podrá tener el efecto de acumular los votos obtenidos por cada una).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 07/03/2003.- Partido de la Recuperación s/ Reconocimiento distrito Jujuy -Fallos: 326:576-** (La función de los partidos de proveer el directorio político como auxiliares del Estado explica su encuadramiento estatutario y en los hechos, que sistema de partidos y sistema representativo hayan llegado a ser sinónimos. Los partidos políticos condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional y la acción de los poderes gubernamentales. De ellos depende en gran medida lo que ha de ser, en los hechos, la democracia del país; y al reglamentarlos, el Estado democrático cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo mecanismo vital).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 09/04/2002.- Mignone, Emilio Fermín s/ promueve acción de amparo -Fallos: 325:524-** (La condición de inocentes de las personas que, aunque detenidas, no han sido condenadas en un proceso penal, determina que no se pueda afectar su derecho de sufragio. La prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 11/10/2001.- Bussi, Antonio Domingo c/ Estado Nacional (Congreso de la Nación - Cámara de Diputados) s/ incorporación a la Cámara de Diputados -Fallos: 324:3358-** (Esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones exige interpretar la Constitución y tal misión permitirá definir en qué medida -si es que existe alguna- el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 27/09/2001.- Alianza "Frente para la Unidad" (elecciones provinciales gobernador y vicegobernador, diputados y senadores provinciales) s/ oficialización listas de candidatos -Fallos: 324:3143-** (La condición de inocentes de las personas que, aunque detenidas, no han sido condenadas en un proceso penal, determina que no se pueda afectar su derecho a ser elegidas en los comicios. Corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 53 y 57 de la Constitución de la Provincia de Corrientes en cuanto impiden ser diputado o senador a los procesados con auto de prisión preventiva firme, y del art. 3, inc. d, del código electoral provincial en cuanto inhabilita la candidatura de los detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad, por ser contrarios al art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 14/10/1999.- Apoderados Partido Liberal, Todos por la Alianza, Pacto Autonomista Liberal - Partido Demócrata Progresista s/ Impugnan candidaturas a cargos electivos nacionales s/ Su solicitud de avocamiento directo -Fallos: 322:2424-** (La mera invocación de tutelar el régimen democrático o el sistema representativo es notoriamente insuficiente en el caso en que varias

agrupaciones políticas impugnaron un acto de otro partido político de inequívoca naturaleza interna, ya que tal función sólo es encomendada a los procuradores fiscales federales -arts. 57, primer párrafo, ley 23.298, y 120 de la Constitución Nacional-).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 27/05/1999.- Poder Político de los Jubilados s/ reconocimiento -Fallos: 322:1009-** (Es arbitrario el pronunciamiento que, al rechazar la oposición formulada por un partido político al uso del nombre propuesto por la agrupación que solicitó su reconocimiento, omitió considerar que se trataba de una agrupación partidaria escindida de su oponente, pues ello era determinante del criterio con que deben ser apreciados los requisitos legales, previstos en forma específica y con mayor rigor, para ese supuesto que para los casos generales).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 16/03/1999.- Ortiz Almonacid, Juan Carlos s/ amparo -Fallos: 322:385-** (El derecho invocado de nominar como candidato al presidente de la Nación, es una prerrogativa que, tanto la Constitución Nacional como la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, otorgan con exclusividad a un partido político, por lo que jamás puede aceptarse que ella repose en cabeza del presidente de una agrupación interna del Partido Justicialista).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 24/11/1998.- Provincia del Chaco c/ Estado Nacional (Senado de la Nación) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad -Fallos: 321:3236-** (Si bien la cláusula transitoria cuarta de la Constitución Nacional establece el mecanismo de designación de senadores, no contiene disposición alguna que prevea el modo de resolver los conflictos que suscite su aplicación, ya sea en ámbito de las legislaturas locales, o en el del Senado de la Nación, la solución que se adopte deberá ser razonablemente compatible con las disposiciones constitucionales de cuya aplicación se trata).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 30/08/1996.- Partido Alternativa Progresista de Corrientes s/ reconocimiento de personería jurídico-política como partido de distrito -Fallos: 319:1640-** (El art. 16 de la ley 23.298, impone que el nombre de los partidos políticos se distinga del de otros razonable y claramente y, en caso de una escisión partidaria, establece que el grupo desprendido carece del derecho a emplear total o parcialmente el nombre originario del partido o agregarle aditamentos. No incumbe a los tribunales el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones y no corresponde sustituirlo, sino aplicar la norma tal como éste la concibió).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 12/05/1995.- Merciadri de Morini, María Teresa s/ Presentación - Unión Cívica Radical - Fallos: 318:986-** (Si la actora no es candidata nominada por el partido según las facultades que establece el art. 2 de la ley 23.298 a acceder a cargos electivos no es la titular de la relación jurídica y carece en consecuencia de legitimación activa para pedir que se asegure el derecho de un ciudadano a votar por listas de candidatos que respeten las normas legales y las disposiciones constitucionales relativas a la no discriminación de la mujer en el acceso a los cargos electivos).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 08/11/1994.- Apoderados de la U.C.R. / M.O.P. y sub lema "Juárez Vuelve" s/ impugnaciones, observaciones y nulidad de mesas comiciales -Fallos: 317:1469-** (En materia electoral debe primar la defensa de la transparente manifestación de la voluntad de los ciudadanos, a riesgo de quedar afectado el pleno imperio de la Constitución Nacional. El examen judicial, en materia electoral, no tendrá otro objeto que el de verificar la genuinidad de la voluntad popular aparente).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 06/10/1994.- Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c/ Provincia de Santa Fe s/ acción declarativa -Fallos: 317:1195-** (La necesidad de resguardar el sistema representativo republicano debe conducir a que las constituciones de provincia sean, en lo esencial de gobierno, semejantes a la nacional; que confirmen y sancionen sus "principios, declaraciones y garantías", y que lo modelen según el tipo genérico que ella crea. Pero no exige, ni puede exigir, que sean idénticas, una copia literal o mecánica, ni una reproducción más o menos exacta e igual de aquella. No es

inconstitucional el art. 64 de la Constitución de Santa Fe en cuanto exige el intervalo de un período para posibilitar la reelección del gobernador y vicegobernador, pues la forma republicana de gobierno no exige necesariamente el reconocimiento del derecho de los gobernantes a ser nuevamente electos).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 23/09/1993.- Darci Beatriz Sampietro s/ impugnación lista de candidatos a diputados nacionales del Partido Justicialista - Distrito Entre Ríos -Fallos: 316:2030-** (Corresponde confirmar el pronunciamiento que ordenó al Partido Justicialista de Entre Ríos, que por medio del organismo que corresponda proceda a rehacer la lista de candidatos a diputados nacionales ubicando a la candidata dentro de alguno de los tres primeros lugares de la misma, ya que el decreto 939/93 sólo exceptuó, en los supuestos que precisa, el cumplimiento del decreto 379/93, más no el de la ley 24012, que establece que dichas listas deberán tener mujeres en un mínimo del 30% de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 24/03/1992.- Movimiento al Socialismo s/ reconocimiento de personería jurídico política - Fallos: 315:428-** (La exigencia contenida en el art. 50, inc. c) de la ley 23.298 para decretar la caducidad de la personalidad política del partido cuando no alcance el porcentaje allí fijado en ningún distrito, solo resulta aplicable cuando se trata de la personería de un partido en el orden nacional pero no en el caso del partido de distrito, en el que solo deben tenerse en cuenta los resultados obtenidos en el ámbito electoral de que se trate.).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 17/03/1992.- Partido Obrero s/ art. 50 inc. c) Ley 23.298 (Expte. N° 1661/90 CNE - Neuquén) -Fallos: 315:380-** (Resulta razonable que el reconocimiento y mantenimiento de la personalidad de los partidos políticos se encuentren directamente relacionados con la existencia de un volumen electoral identificado con sus objetivos (arts. 7, inc. a), y 50, inc. c) de la ley 23.298) ya que de lo contrario se transformarían en estructuras vacías de contenido e ineptas para cumplir con la función que les es propia).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 25/02/1992.- Apoderado de la Alianza Unión de Fuerzas Sociales -en su presentación- Circuito Bulnes - Depto. Río Cuarto (Junta Electoral Nacional) -Fallos: 315:71-** (La circunstancia de que las elecciones fueran simultáneas en los órdenes nacional, provincial y municipal bajo el régimen de la ley nacional 15.262 no tiene como consecuencia hacer aplicables las normas del Código Electoral Nacional por sobre las específicas provinciales, pues importaría una seria afectación del art. 105 de la Constitución Nacional y una inaceptable presunción de que la provincia habría implícitamente delegado poderes conservados al sancionarse la Ley Fundamental.).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 11/12/1991.- Novello, Rafael V. -- Apoderado del Partido "Unión Cívica Radical" s/ interpone recurso de apelación contra la resolución n° 50 de la H, Junta Elect. Nac. -Fallos: 314:1784-** (Si no se formula reclamación o protesta respecto de los resultados provisorios de un comicio en los plazos prescriptos por los arts. 110 y 111 del Código Electoral Nacional, la expresión del electorado -por expreso mandato de la ley- queda cristalizada sin que se admita, con posterioridad a ello, reclamación alguna).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 16/11/1989.- U.C.R. - C.F.I. Partido Federal y FREJUPO s/ presentaciones sobre la forma de computar los votos de las elecciones del 14/5/89 -Fallos: 312:2192-** (El hecho de que los sistemas electorales estén relacionados con el régimen de partidos políticos y que estos sean órganos intermedios entre gobernantes y gobernados y pieza clave para la existencia del régimen representativo significa reconocer que los partidos existen por y para el régimen representativo y no éste por y para aquellos).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 22/04/1987.- Ríos, Antonio Jesús s/ oficialización candidatura Diputado Nacional - Distrito Corrientes -Fallos: 310:819-** (La exclusividad de presentar candidaturas para los cargos públicos conferida a los partidos políticos por el art. 2° de la ley 22.627, constituye una de las alternativas de reducción posibles y no comporta una transgresión al art. 28 de la Constitución Nacional. Ello es así,

pues el elector dispone, como ciudadano, de la libre afiliación y participación en cualesquiera de los diversos partidos políticos existentes en su distrito y en el ámbito nacional y de la posibilidad de formar un nuevo partido, como medio de acceder a los cargos públicos).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 26/12/1972.- Partido Intransigente. Partido Demócrata Progresista -Fallos: 284:446-** (Los partidos políticos nacionales inscriptos en un distrito en las condiciones del art. 9° de la ley 19.102, están facultados para actuar en distritos distintos de aquellos donde cumplieron los requisitos a efecto de su reconocimiento y para oficializar listas propias de candidatos a diputados y senadores nacionales, sin necesidad de acreditar el porcentaje mínimo de afiliados y, además, con exclusividad, candidatos a Presidente y Vicepresidente de la Nación -art. 11-. De no ser así, la ley se hubiera limitado a decir que el partido nacional sólo concurre a la elección de estos últimos magistrados y no, con expresión indudablemente más vasta, a las 'elecciones nacionales que le corresponda').
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 22/03/1939.- Sánchez Viamonte, Carlos c/ Fresco, Manuel A. -Fallos: 183:175-** (La ley de elecciones nacionales 8871 no prohíbe a los gobernadores de provincias hacer propaganda pública en favor de una agrupación política, ni inducir a los empleados de la administración a adherirse a determinado partido o candidatura).
(www.csjn.gov.ar).

- **CSJN, 15/05/1929.- Lanteri Renshaw, Julieta -Fallos: 154:283-** (La ciudadanía no implica, siempre, el mismo conjunto de atributos, derechos y deberes, pues todo ello varía a virtud de múltiples circunstancias relativas a edad, aptitudes morales o físicas, incapacidades del mismo orden, etc., y con mayor fundamento si la desigualdad de situación se establece por razón del sexo. A diferencia del ciudadano naturalizado que pierde la ciudadanía y no puede readquirirla si omite enrolarse en tiempo -ley 11.386, artículo 22-, la mujer extranjera al naturalizarse y adquirir los mismos derechos derivados de la nacionalidad que conciernen a la mujer nativa argentina, no pierde por su exclusión del registro de enrolamiento la ciudadanía que le ha sido conferida).
(www.csjn.gov.ar).

Otros documentos de interés

- Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional), **Inteligencia artificial y gestión electoral: Un mapa de América Latina y el Caribe**, 21 de julio de 2026.
- Instituto Nacional de Capacitación Política y Ministerio del Interior, **Sistemas electorales y partidos políticos en Argentina**, 2023.
- Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC), Programa de Instituciones Políticas / Gerardo Scherlis y Carolina Tchintian, **Partidos políticos y selección de candidaturas: las PASO, en debate**, febrero de 2023.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), **Derechos humanos y elecciones. Manual sobre las normas internacionales de derechos humanos en materia de elecciones**, 2022.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), **Diccionario Electoral**, 2017.
- CIPPEC / María Page y Josefina Mignone, **Dinero, partidos y campañas. Hoja de ruta para avanzar hacia un sistema de financiamiento más eficiente y transparente**, marzo de 2017.
- Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales internacionales, **Declaración de principios para la observación internacional de elecciones y Código de conducta para observadores internacionales de elecciones**, 27 de octubre de 2005.
- Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), **Código de buenas prácticas en materia electoral. Directrices e informe explicativo**, 18 y 19 de octubre de 2002.

Sitios web de interés

❖ Organismos nacionales

- Cámara Nacional Electoral: www.electoral.gob.ar
- Dirección Nacional Electoral: www.argentina.gob.ar/dine
- Registro Nacional de las Personas (RENAPER): www.argentina.gob.ar/interior/renaper
- Foro Federal de Organismos Electorales Provinciales: www.forofederal.com.ar

❖ Organismos internacionales y regionales

- IDEA Internacional: www.idea.int
- OEA, Departamento para la Cooperación y Observación Electoral: www.oas.org/es/sap/deco
- IIDH, Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL): www.iidh.ed.cr
- Comisión de Venecia: www.venice.coe.int

Listado completo de Publicaciones de la Dirección Servicios Legislativos

Dosieres Legislativos y mensajes presidenciales

Legislación Oficial Actualizada

Funcionamiento Parlamentario

Le agradecemos si pudiera responder una breve encuesta de **satisfacción de las publicaciones**, para mejorar nuestros productos y servicios.

DEPARTAMENTO INVESTIGACIÓN E INFORMACIÓN ARGENTINA
Subdirección Documentación e Información Argentina
Dirección Servicios Legislativos
BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA NACIÓN

Palacio del Congreso.
Av. Rivadavia 1864
3º piso - Oficina Nº 300.
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.

Conmutador BCN 4378 5534 / 4378 5600 – int. 1024 / 1025